



1704/02/29 - 1704/05/13

Azpeitia. Pleito de hidalguía de Juan e Ygnacio de Echeverria, moradores en la villa de Eybar. Es traslado
Instancia: Alcalde y juez ordinario
Escribano: Felipe de Uzcudun

Nivel: 07 - Pieza
Distrito notarial
Signatura(s):
01 C/674-08,
Clasificación: 28.00
Volúmen: 69 h.

Organización:

Descripción realizada gracias a la subvención del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, Eusko Jauriaritza (2009)

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

Nota:

Traslado de 1704/06/21 (Felipe de Uzcudun).
OLIM XXI-2-B-07 (antes Sala 3, 39-B)

INDICE ONOMASTICO:

Echeverria, Juan de
Uzcudun, Felipe de (Escribano)

Echeverria, Ignacio de

INDICE TOPONIMICO

Azpeitia (Gipuzkoa)

Eibar (Gipuzkoa)

Orden de la Carta de Indias de la Real Audiencia
hermanos moradores en la Villa de San
Provincia de Guayana, los señores del
Marqués de San Juan de los Rios de
de Guayana mujer nuestra Señora de
fuentes naturales que fueron de la ante de
una de las Villas jurisdicción de la Villa de San
peñía en la forma que seguimos
nos acordamos damos nuestro poder
a Carlos de Sarraza de Vizcaino de Navarra
para que por nos en nuestro nombre parezca
ante la Justicia ordinaria de ella, y por
testigos de Felipe de Ovando, con
uano real numeral en ella, y ponga del
manda al Consejo Justicia y Recorridos
de la misma Villa en orden a una no
hora y relación que seramos hacer consue
ta con el testimonio de los Indios como
Cantante a sueldo Conseguido. Sentencia
antes de ser admitido por los señores de
quien se admitió en la Villa de San Juan
de los Rios de Guayana. Sentencia

Los honores de las Armas que se comunican y
gozan los demas Vizinos de la dicha Villa de
Excepcion a la Pena, Tenellos para el efecto se
hagan las Compulsas pruebas y de mas autores
que mas Conviengan. Los dichos Armas y honores
podriamos de mas presentes. Y para todo ello
anexo y dependiente en qualquiera manera
Causa y Razon ledamos al susdho nro go
ber, sobre lo qual, y cada una y parte
de ello puedan parecer y parezcan ante el Rey
nuestro señor y ante los señores Prudentes
y oidores de la real audiencia y chancilleria
de Valladolid, y ante otros qualquier Jueces
y Jueces de su Mag^d. y ante ellos y que
lesquier de ellos poner qualquier demandas
y hacer pedimentos Requerimientos, Citaciones
protestaciones pedir emplazamientos Execucio
nes quimonos prisiones Contas fianzas y rema
tes de bienes tomar posesion de ellos y pedir que
lesquier Restituciones in integrum y en otra que
quiera manera hacer qualquier Juramentos
ase de Calumnia como de curro y de Reg.

Presentar qualquier Pleito, Exco^o, Exco^o y
y p^ouancas. Todos qualquier Reuocados. Vex y
Sacras. Concontrario presentado pedir. Por Sen
fencia. anse un^o de l^ouon^o. Como de fin tuas
I consentir en las que en nro favor se diere
I delas en contrario apelar I suplicar I seguir
tatal apelacion. I suplicacion ante quien con
do quedan. I deuan pedir. Cartas de raras y
recurrer. I dar Cartas de raras de ellas. I
dichas. En su lugar. I en nro nombre. Un
procurador acto, dos omes, I aquellos reuocar
y otros de nro. Cuas. que para todo ello. I de ello
onejo. I dependiente. les damos. Reposer tan
Cumplido. I bastante. Como nos es. I tenemos.
I nos obligamos. Con nras. personas. I bienes. pa
rta. y por suer. de suer. I tener por firme
Reposer. I tras. lo que en su. Venido. se diere
de. nro. en forma. de toda. Carta. de con
tacion. y raras. I am. lo otorgamos. ante
el. presente. escriuano. En la. Villa. de. Seuia. a
trece. dias. del. mes. de. febrero. de. mill. seiscientos.
y. quatro. años. Yo. Juan. Saluador. Lopez. R^o
Cana. Procurador. de. Seuera. y. Juan. de. Guis
berondo. Escriuano. de. ella. alon. qual. I. alon.

Doyante a p fce Conozco y se lo oxuano y
 naximaron por naxos Lari nexo hie On
 M^o = Salvador Lopez de Navarra = An
 sem^o Martin Lopez de Navarra = Dyo es do
 numeral y Oezino de la Villa de Bayar que
 fu presente di oxigenamente a las partes de su
 p^o d^o m^o = En M^o m^o de Verdad =
 Martin Lopez de Navarra =

P^o Ono
 Petre

Carlos de Carrasca en nombre de Juan y Jona
 do de Carrasca hermanos naturales de esta Villa
 como marcos busca paxos ante On^o D^o que
 los d^o sus parues son d^o m^o de Mar
 tin de Carrasca y Juana de Carrasca de
 muger In^o de Carrasca Leterna de Martin
 de Carrasca y Juana de Carrasca de muger
 y Juana Materna de Martin de Carrasca y
 Paula de Carrasca de muger de Carrasca de
 los d^o sus d^o y Juana de Carrasca de muger
 de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 como descendientes de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 nea Villa de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 con su d^o de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 con su d^o de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 con su d^o de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca
 con su d^o de Carrasca de Carrasca de Carrasca de Carrasca

En las Cien Villas del Reyno de Navarra, las
Villas de la Ribera, todas ellas de las nobles
nos Leonados, vizcaínos de Salgo, y
entia opinion ansias Leon bandedo de mendo
de tiempo inmemorial aca = En el termino par
tes, de las Villas de Aguilas de mendo ascendien
des bandedo Leon reputado por nobles vizcaínos
de Salgo, y todos ansias bandedo de mendo por
tales como vizcaínos de Estany noble y tray
leal Provincia de Guipuzcoa, y Vizcaya
y vizcaínos de toda Guipuzcoa, de Vizcaya,
Moros y reconquistados y de otra parte reconquis
ta = En un e suerto de personas con bandedo
al dho de mendo es dar confirmacion de dho
para cumplir con las ordenanzas de dho
de la Provincia, de la Villa = En un
to a dho de mendo. En un e suerto con
vencion de dho de mendo con bandedo de mendo
firmamento General de la forma que mas aya
lugar y recienda ari de las personas de mendo
vane por descendientes de dho de mendo y
por aules y Capitanes por ari admitidos, a las
Comunidades y personas de dho de mendo a que
tan solam se admitenlos con bandedo de mendo

3

Y obras de sanage mandando juntamente se
Comuniquen a los dho. mi. pantes todo lo que corre
de la dha. Verdad para el efecto de que
cuando sea necesario. Despacho las cartas de
peticiones y requerimientos que conuenzan para
las dhas. instancias de la dha. Provincia
que se instruya que el dho. y dha. Sr. Don
Joseph de Sarracena = Carlos de Sarracena =

Proveyo

En presentada de la dha. Verdad de ella semana
dada y tratada a la Villa para que dentro de
trece dias responda a lo que se pide y instruya
por el Sr. Don Manuel de Alana y Arana
ya alcaide ordinario de la Villa de Argemua
en ella veinte y nueve de febrero del año de
mil setecientos y quatro = El auto suyo
de emplazamiento. Constitucion de autos, y sena
Carthago Albrador, Informa = Sr. Manuel
de Alana y Arana = Antem. D. Felipe de
Vudum =

notifican

En las casas del Cony de la Villa de Argemua
a los señores de ella de un. y de un. y de un.
de. y de un. y de un. y de un. y de un.
notifique el auto de un. y de un. y de un.
poner para el efecto a los señores Sr. Manuel

De Alcala y Arriaga Alcaide ordinario de
 Herrera, Don Juan de Serquicia fijo
 Indio 2 Exor general de los Caualleros
 hijos delgo de ella, Joseph de G. Heue, Loren
 so de Cervantes, Pedro Bertran de Oyaruna
 Juan de Sausala, y Juan de Sausaga Verdones
 que ontados con sussejos el gouerno Cerrado de
 ella (dequie el escrivano Don Juan de
 Baraua y Zurbaro, Juan de Odra, Juan
 de Arizpa, Juan de Larralde, Juan de Benis
 taín y Benasoceta, Antonio de Larraga, Juan
 de Sausala, Gabriel de Arizpa, de Capitan Don
 Juan de Mendizabal, Augustin delgado, Juan
 de Segura, Juan de Sausaga, Juan de
 Sausala, Juan de Arizpa, Pedro de Sausaga, Do.
 mingo delquibar, Juan Manuel de Arizpa
 Sausalaga, Juan de Arizpa Verinos de
 hasta Villa de las puntas en la Montaña.
 general a campana fanda, segun Costum
 bre, Los nros Comisarios de nros señores, dije
 ron que lo organ, de que de fce. fce. = are
 fce de Brudum =

Pover
 Se ome por la Capta Comona Don Manuel de
 Alcala y Arriaga Alcaide ordinario de

La Villa de Asperua, Don Juan Donauo serquis
ua fies Indico y Pro. general de los Caualleros
pys Dalgo de ella, Joseph de D. Vaca, Loren
so de Cevallos, Pedro Beltrande y Garraudo, Jona
de Cevallos, y Donauo de Guarola Residenci de el
Iha Vella, quienes con los sucesos de el yuca
Cerrado de ella, stando juntos en uno ayun
tamiento a Campana tanda segun Costumbre
de lo que se acuerda en el ayuntamiento de
que damos uno poder cumplido como se requiere
y es necesario al do. p. el Indico para que en
nombre y calidad de ella y su Consejo diga y
p. lo que antea se ha ordinario de ella
anda que lo y mouido al do. de ella por Juan
y Donauo de Cevallos hermanos sobre su
Causa de Asperua, sobre ello agala de lo
necesario como nos otros mismos la acordamos
y hacer todo lo que presente siendo, y en
rendo nuestro siendo necesario parezca en
dicho y fuera de el ante qualquiera juez
gubernador de su Mage. haga pedimentos y
quejimientos Causaciones Confuramientos de
mandos Contradiviones en o cargo de esta

En las Ventas francesas y remates debidos con
posesion de ellos ofrenda y de las informaciones
necesarias, y en las escrituras de las provisiones
y demas brevedades que conuenzan a los interesados
de terminos o ya sentencias y autos interlocu-
torios y definitivos y comenta las favorables y
de las contrarias apete y suplique y diga las
tales apelaciones y suplicaciones ante la deudada
superioridad, y otros en quieros y las cosas
que separeciere, y en que nos y conpartos haga
todas las demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que se necesitaren, que para todo ello y lo que
anexo y concediente seamos o se oser con las
clausulas conuenientes aunque aqui no son de
claradas y conline y general administracion
sin limitacion ninguna le relevamos de toda
carga y nos obligamos de suer por firme de
proer todo lo que en su virtud se oser, e
nulo obligamos en la villa de Arpeuira en el
dijunto de San de Abril del año de mil de
seuientos y quatro, dando a los señores Joseph de
Abarranque, Joseph de Sanque y Lucas de San
magd Turado de ella, y el escrivano de ofi.

Se Conoce a los señores obligantes, que firmaron
desu nombres = Don Manuel de Alvarado y Araya
Don Juan de Berquicia = Pedro Bertrame
Jorruaval = Lorenzo de la rasede = Joseph de
D. Beru = Donato de raval = Donato de rual
yola = Donuemu Principe de Prudum =
Don Juan, Donato de Berquicia fel. rudio y
Excp general de los Cavaleros hijos de los R.
sta noble Real Villa, y en su nombre en rion.
desu poder, como mas lugar aia premiso conese
stano satisfaciendo a impedimentos presen
tado en aserto nombre de Juan y Donato de
de Beruerna hermanos en quedioren ser hijos
lexitimos de Martin de Beruerna y tras
uela de la rasede, y metto por la parte de la
na de Martin de Beruerna y Maria de
Arquaxu su mujer, y de la materna de Juan
sin de la rasede y tras el de rual de rual de rual
per, y por su y por medio de los sus otros
demas antepasados descendientes y ascendien
de sus Dalgo notorios de la rasede y rual
nion de sta muy noble y muy leal Exouina de
Guipurua como descendientes y dependientes

P. m.
de r.

Por línea recta de vaxon de la Casa de las P.
e severna por la dita en Jurisdiccion de la villa
de ormaiztegui, Casca de Navarra, Inuente de las
Embaxada de la villa, Mado de Navarra
En la villa de Beras, En las cinco Villas del
reyno de Navarra, todas ellas solas Consuevas
de hijos dalgos, Tenidas por personas anexas
indas y reputadas de tiempo inmemorial aca,
y conosciuientemente, ellos hijos dalgos
por hijos dalgos de sangre siendo admitidos
a todos los oficios de paz y guerra y que como
les sean admitidos a las dhas villas y honores
de esta barrea segun mas luttamente en
dho pedimento se contiene Cuyo tenor ha sido
Q. Expreso y recomendome del dho pedimento
vaxo que de sus seaderenias con de abrobera
dado copiado a esta villa, y am enu
nombre de negando a las partes contrarias lo que
pretenden impediendoles perpetuo silencio y
que sacrasen por todo lo general que se vale de
un y alegar, y poner de que el dho pedimento
se padere de parte y contra parte de tiempo
una y de relacion cierta y honore. Entendido
y por todo con animo de contrarla siendo

Digna - Porquel consentimiento desta causa
privativamente toca y compete a la Real Audiencia
de los dalgos a donde se debe hacer su remission
Quando todo es asi como no sea las parientes
Contrarias no seran tales hijos ni descendientes
Como serupare ni ellos ni sus hijos ni ascendientes
de ningunos demas expresados tales hijos dalgos ni
descendientes ni dependientes de las Casas de la
re. referidos ni sus descendientes por las dhas
Casas de los dalgos limitas en esta Dicha
Provincia y Consequentemente ninguno de los
dichos nascidos admitidos a los honores de ve
undad ni a otros de paz guerra en quietud
mente, son y deben ser admitidos con quien
hijos dalgos nobles de sangre y se permite que
todas ellas cada uno en su tiempo aser tales
hijos dalgos hubieran sido admitidos a los
dichos officios y otros honores en que se des
singuen los hijos dalgos de los que no lo son; y
por que tampoco anestado en semejante por
non como encontramos repetidamente - Lo todo
lo qual a Vm. pido y suplico por que y porque
segun y como tengo pedido a Vm. y otras
y parientes de Vm. de Dn. San Juan de la Cruz

Segun como tengo pedido en nombre de mi par
tes por lo requerido. Lo primer por lo general
y favorable ante el Sr. Obispo de Enquemes
firmo. Y por que el Concurrencio de esta causa
pasa a un privativamente conforme a
jueros y ordenanzas desta Muy noble y
muy real Provincia de Guipuzcoa, como parece
de este rubricado que presento Confusamente
Y por que los dros. rubricados son de las partes
y calidades contenidas en el dho. como
removiera Conquese incluye qualquiera pre
sumcion de dho. = Pontante a un gran
dicho quedando al dho. re lo que pretende
puesca Y por que segun y como tengo pedi
do y suplicacion contiene, que el dho. rubricado
dho. a un publico mande desparar de
Causa Exortatoria para que el Rector de la
Parrochial desta dha. Villa y Vicario sea
poblacion de Orizuela yudicion de esta dha.
cuando libros de los Bautizados en dhas. Iglesias
Y que qualquiera escriuano pague Y cumpliere
de los Conuaciones Contraria con dho. de
Bautismos de mis partes, Y los dros. Padres

Laquelos que de Substancia de
Proceso de que se dio de mis partes Conuene que
El presente Escriuano como subcepor de los Reales
y papeles de Fran de Orizaba su Padre difun
to por Cuyo testamento paso el pleito que sobre
su filiacion litigaron Consta de la Real
Cedula y Decretos de la Real Audiencia de Mexico
hermanos de mis partes, y ponga Consta
cion Contraria tratada fue hauiendo de la
demanda que se puxo, y sentencia de fin
tua que en dho pleito se dio, y de la misma
forma la de la filiacion y de alguna de
Maxim de la Real Audiencia de mis partes y
de los de Conuene que litigaron tambien con
esta dha Real Audiencia y su Consejo Cuyo tratado fue
auiente se alla en poder del presente Escriuano
que de Substancia de los Señores Don Joseph de San
xago = Careo de la Real Audiencia =

Excepcion

tratado de la Real Audiencia a la otra parte, y en
quanto a lo dicho primero se manda despachar
la Carta Supplicatoria q por el se pide = y
en quanto a lo dicho segundo asi en se man
da q se presente Escriuano Constaucion
Contraria ponga En estos autos los tratados

Los instrumentos, que son sepden = as de
proceso. I mando El señor D. Manuel de
Alfaro y Arriaga Alcaide ordinario de
Sta. Vea de Azpetra en ella as de de Abril
del año de mil setecientos I quatro = don
Manuel de Alfaro, y Arriaga = Antemur
D. Felipe de Arriaga =

Citar =

En la Villa de Azpetra as de de Abril del
año de mil setecientos I quatro, y es de
crusar de pedimento de la parte que enfor
ma Con el auto de uso y ofa precedente al
gran don Juan de la Cruz como a fiscal y
D. general de los Cavalteros, hijos de la
de Sta. Vea, para que se pareciere como
mi mañana dia miércoles que se contaran nue
be de setenta y siete a las diez horas de mañana
na a cada año oficio y escritura a las sa
car Concesos y concertar Contratos de
Los instrumentos que reflexe otro auto, y es de
del Indico, D. de la Vea Ciudad de que de
Lee firme = D. Felipe de Arriaga =
En la Villa de Azpetra a nueve dias de mayo
de Abril del año de mil setecientos y quatro

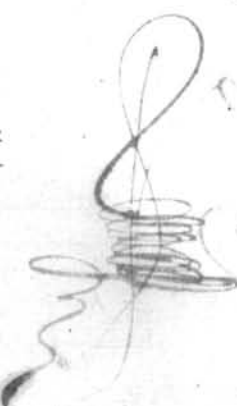
De los escrivanos en cumplimiento de lo auto de
 esta parte y de la precedente tuvo sacar y saque
 de la Real cedula original que Amador y
 Phelipe decheuerna y otros sus conyugues
 y otros ante el Jefe ordinario de esta dha
 Villa, y por el testimonio de Juan de Osundun
 de sumo en sus papeles de los dichos Jofes
 Jofes, de lo referido fue saciente que el
 alla en un pozo de la que se llama San
 An de la calle y conyugues, ante el mismo
 Jefe y por el testimonio de Juan Lopez de
 Barra escrivano numeral que fue de esta
 dha Villa, los instrumentos del tenor de

Copia
 Pedro

siguiente =
 Pedro de Amador en nom. de Phelipe
 decheuerna Gorcia, Pedro decheuerna,
 Amador decheuerna, Juan y San decheu
 rna, San Domingo y Miguel decheuerna
 decheuerna, Domingo y Manuel decheu
 rna primos hermanos, naturales de esta Villa
 de Arzevilla como mejor ayalugar, parecio
 ante mi y digo, que el Sr. Phelipe es hijo

Legitimamente de Juan de Cerecerria y Maria de Oro
maga su mujer sus Padres, Inieto por la parte
Paterna de Martin de Cerecerria Gorco y Mariana
de Azpuru su mujer sus abuelos, y por la Materna
na de Juan de Oro y Catalina de Oro su
mujer sus abuelos - Pedro de Cerecerria
es hijo legitimo de Martin de Cerecerria y Maria
na de Azpuru su mujer Inieto por la parte Pa-
terna de los dhos Martin de Azpuru y Mariana
de Azpuru su mujer, y por la materna de Juan de
Azpuru y Maria de Azpuru su mujer, y Pedro
Amador de Cerecerria es hijo legitimo de Pe-
dro de Cerecerria y Mariana de Oro su mujer
Inieto por la Paterna de los dhos Martin de
Cerecerria y Mariana de Azpuru, y por la Ma-
terna de Martin de Oro y Agueda de Sala
su mujer, y los dhos Juan, y Pedro de Ce-
cerria hermanos son hijos legitimos de Mar-
tin de Cerecerria y Mariana de Azpuru su
mujer Inietos por la parte Paterna de los dhos
Martin de Cerecerria y Mariana de Azpuru
su mujer y por la Materna de Domingo de
Azpuru y Maria de Azpuru su mujer

Don Juan de los Rios y Miguel de la Cruz
son hijos legitimos de Pedro de la Cruz
y Ana de la Cruz sumuger, y nietos por parte
de Patricia de los Rios y Martin de la Cruz y
Mariana de la Cruz y por la materna de don
Pedro de la Cruz y Ana de la Cruz sumuger, de don
Juan de la Cruz es hijo legitimo de don
de la Cruz y Maria Juana de la Cruz
sumuger y nieto por parte de Patricia de
Martin de la Cruz y Mariana de la Cruz y
por la materna de Martin de la Cruz
y Maria de Montealegre sumuger, de don
Domingo de la Cruz es hijo legitimo de don
Juan de la Cruz, sobrino de don Pedro de
de la Cruz su primo y de Mariana de la Cruz
sumuger y nieto por parte de Patricia de
don de la Cruz y Catalina de la Cruz
muger, y por la materna de Juan de la Cruz
y Ana de la Cruz sumuger, de don Juan de
de la Cruz sobrino de don Pedro de la Cruz
Primo es hijo legitimo de Martin de la Cruz
y Catalina de la Cruz muger, y nieto por
parte Patricia de Martin de la Cruz



Gorco, y de la de rana la de onas y de la de lino
estas en jurisdiccion de esta villa, y de los de
andé de uerna de la de casa de de uerna
Gorco, y de la de rana esta en jurisdiccion de esta villa
y de la de monte fons de esta villa
de la villa de solonia, y de los de domingo de
de uerna de la de casa de de uerna Gorco
y de la de orteguá esta en la tierra de rana
y de la de escaniz de medio esta en jurisdiccion
de esta villa, y de los de andé de
uerna de la de casa de de uerna Gorco, y
de la de rana esta en la villa de orteguá
y de la de rana de uerna esta en jurisdiccion de
esta villa, todas estas nobles y conuideron
por de sus dalgo, y ental ofimion anidos y
son raudos. Y de los de tiempo Inmemorial
esta parte, los otros en la de aquellos y de mas
ante ganados reputados por nobles hijos dalgo
como ocupacion de esta muy noble y muy leal
Provincia de Guisurua, y de los de los
de la malaxara, de los de los y de los
conuiderados, y de los de la de rana, y de los



Quingues Cientos todo lo referido conviene al
dho. demisparnos dar informar; de ello para
cumplir con las ordenanzas desta Excmo.
de Indiferencia, y desta Chancilleria = Juan de
Almuguel y publico la mande recebir con
Citaçion desta Chancilleria, y executada en el
clarar los por descendientes de los dhos. Blazquez
y por suiles y Capaces para ser admitidos al
Verindad y honores desta Villa a que
tan solamente se admitten los que son de su
de Sangre mandando se le comuniquen todo
lo que corresponde a dicha Verindad que es de
dicha Capilla y jurar en forma y para
ello es el Sr. D. Juan de Velazquez = 6

Proveyo

Proveyo a la petición y de ella se manda
dar traslado a esta Villa de Arqueología para
lo dnta. En su Ayuntamiento general para
quedarse a tercero día respondiendo a lo que se
pidiere y dnta. = Al efecto proveyo y mandó al
señor D. Juan de Velazquez aca de serdina
de esta Chancilleria en ella a tres días de
el mes de Junio de mill e seis e setenta y tres

de caritas. y de cumplimiento de las
ordenanzas, y senalamientos de los reales = don
Josep de Linares = Anueni Juan de Cruz
don =

senten^a
de

En el pleito que anueni hapendido y pende
entre parte de la Ma demandante, D. Felipe
León, Amador, Juan, Sebastián, D. Sebastián,
Domingo, Miguel, Juan, Domingo, y Juan
del castaño Gorca, y sus hermanos; y
de la otra demandados el Conrey y vecinos de
esta noble y leal villa de Arpentia y D. Nu.
Antonio de Aguayo y Amasia Cavallero de
la Orden de Santiago sugeto yidor y Paor
general en su nombre = Hago atento los
autos y meritos del proceso de este pleito
que deuo demandar y mando que los D. Fel
León, Amador, Juan, Sebastián, D. Sebastián,
Domingo, Miguel, Juan, Domingo,
y Juan del castaño Gorca, sean admitidos
ala Herundad y oficio publico de Subria de
gouerno de esta villa, y alodemas actos
honorificos, aqueen tiempo de Paz y guerra
sean admitidos los demas hijos dalgo Verines



Alta, y como tales gozan de los honores
que corresponden a la dha. Verdad, Inaseles
ponga en ello por los dhos. Consep. y por Veranos
Honus ni impedimento a lo que por la de lra
quenta me fui aplicados para la Camara de
su Mag. y gabs de real d. d. y monita
dos del Consep. En la forma ordinaria segun
al. sea de real d. d. de real d. d. de real d. d.
sumario real en propiedad como en pose
cion, y por la m. Sentencia de real d. d. de real d. d.
de, juzgando con acuerdo de Prior año
pronunciando mandos = D. Martin de
de la rae = D. Juan de la rae =

P. no
Lionun-

Pronunciase la sentencia de la rae parte
por el señor Capitan D. Martin de la rae
Cavallero del orden de Alcantara de
caede ordinario desta Villa de Argemira
al que de esta sentencia firmo de un nombre
antem. El escribano de Argemira En la rae
a Pecmie y ocho dias del mes de septiembre del
m. de sev. de setenta y quatro años siendo
Mag. D. Juan de la rae Vicario de la rae
de la rae D. Juan de la rae de la rae

Don Juan de Obregón presbítero Verano
de Obadavilla, Teniente de la fama y
de Obadavilla - Dⁿ Martin de Obadavilla - Anue
mi Juan de Obadavilla -

Pedro

Y como de este nombre de Juan de Obadavilla
de Obadavilla hijo legitimo de Juan de Obadavilla
y de Mariana de Arceguí, y Juan de Obadavilla
de y Martin y como de Obadavilla hijos legítimos
de como de Obadavilla y Catalina de Can
daseguí y Martin de Obadavilla y Arana.
y Juan de Obadavilla hijos legitimos de Juan
de Obadavilla y Catalina de Arana, y como
de Obadavilla y Domingo de Obadavilla hijos legítimos
de Miguel de Obadavilla de Obadavilla y
Gracia de Obadavilla, y de Martin de Obadavilla
y de Martin de Obadavilla de Obadavilla Verano
de Obadavilla de Obadavilla = Dⁿ Los
dos mis partes y mis Padres y aquellos de
mis antepasados de Obadavilla de Obadavilla
real a esta parte fueron y son de Obadavilla
por algo de Obadavilla los quinientos sueldos de
quinientos de Obadavilla dependientes y descendientes.

La línea recta de Vaxon de adha Casa Solar
de la rra de Beron la Villa de Beron, de las
Cinco Villas del Reyno de Navarra Libres
de todo Genaro de tributo de pechos que acostum-
bran pagar los buenos hombres pecheros e por
tales notorios hombres hijos de algo poraxon
y poraxon los notorios hombres hijos de algo de
esta Villa, Veneta Provincia de su
jurisdiccion, en la demas Villas Lugares de
estos Reynos ayuntados e en todos los ayuntados
samientos de paz guerra, que acostumbran
hacer los notorios hombres hijos de algo de la
dha Casa y solar de la rra de donde se
penden sus partes como de la dha Casa y so-
lar de notorios hombres hijos de algo libre de
todo Genaro de pecho tributo que acostumbran
pagar los dichos hombres pecheros los que
se hallan an dependido, e dependen como los otros
sus partes han sido de notorios hombres hijos
de algo e de todo tiempo inmemorial esta
parte han estado y estan en tal posesion e por-
tal en su dha posesion comunmente

Reputados en la dicha Villa de S. Juan de los
Rios de Beras, Tenientes de la Villa de S. Juan
de los Rios, de lo qual cada uno de ellos
conviene dar informacion con citacion de los
fiel deudos y Por de la dicha Villa = Por
quiere y replica a su mandado recibir y re-
cibir cada uno de ellos = Constando ser ver-
dad lo que refiere declarando amigablemente por
ellos de lo que se trata, y lo que se trata
de mejor forma conviene a mi dho amigable
partes en la posesion que se tiene, y tener
de tener y gozar de los oficios por el dho
ciudad, y suertades que los demas hijos de los dho
de la dho villa = Condeno a la dho villa y
su dho dho fiel a que en ello no pongan impe-
dimento alguno amigablemente ni sus descendien-
tes por graves penas que se deban y contien-
de y para ello se suplico que lo sus dho no se ponga
Con malicia = Celos, Berastain =

Excmo. Sr.

En la Villa de Azpeitia; que es en la muy noble
y muy leal Excmo. de Guipuzcoa, a nueve
de este mes de Enero de mill e quatro
cientos y ochenta e siete años, ante el Sr.



Señor Martin de Aguirre alcalde ordinario
de la villa de Saxeamino y su jurisdicción
en el Mag.º y en presencia de mi Juan Lopez de
Barra Escriuano de su Mag.º y del numero de
la villa de Saxeamino y otros de su jurisdicción
mas de setenta vecinos de la villa de Saxeamino
expedimentos de suro, y de esta parte en
nombre de Juan de la Cruz de Barra y Comod
del Exped.º de Saxeamino contenido en el
señor alcalde de su Mag.º que mandava a mandar
dar traslado del dho. pedimento al dho. Sr.
Aguiñena fiscal de su Mag.º y Procurador General
de los Caudaleros hijos de la villa de Saxeamino
para que por el interese de dho. vecinos hijos
de la villa de Saxeamino alegue en su propia
defensa y para enmendar de lo dho. traslado
lo que fuere necesario = En lo que toca de los
vecinos de Saxeamino de su Mag.º y de Saxeamino
de la villa de Saxeamino, y en fe de lo firmo = En la
villa de Saxeamino a 10 de Mayo de 1710 =

Señor

En el pleito que entrase por parte de la Señalada
de Saxeamino y de Saxeamino de Saxeamino
y de Saxeamino y de Saxeamino y de Saxeamino

P. 11
y Martin y Juan de Larralde hijos legitimos de
Lomas de Larralde y Catalina Terandategui y
Martin de Larralde y Juan de Larralde de Bra-
na hijos legitimos de Juan de Larralde y Saue-
ta de Brana y Juan y Domingo de Larralde hi-
jos de Miguel de Larralde Aguieta y Traua de
Lagun nietos de Martin de Larralde y Martin
Saer de Larralde difuntos todos vecinos de esta
Villa de Iruñeta, y de la villa El Concep de la
Barbiera y su finca Indica de la villa de Balguia de
los dho dho de Larralde y su Consorte y las
dhas Causas y causas En el proceso de los dho
de Contendidos = fhalte que los dho Juan de Larralde
y Consorte y sucesores bien y suficiente-
mente sustentaron y demanda para que
quese rebirada sus lagos bien pasada y que el dho
Concep, y su Indica no movieran Cosa alguna
En Contrario En Cua Consecuencia quanto por
dho y fuere que el dho de Larralde y su Consorte sustentaron en
la Causa de Iruñeta y de la villa de Balguia
de Larralde de la Casa y de la villa de Larralde

Quis en la Villa de Beras, quis en el Reyno de Navarra
para laudo de ellos y cada uno de ellos como acaudados
deus de amparar. Y amparar en la posesion que ante
nada ellos y sus pasados detener qualquier oficio
y que se en en sus y decoras de las demas villas de
Y franqueras que los otros nombres de los dalgos de los
y que detener y condano al do Comar y sus
ellos a que en el posesion nales en quieten m por
su ben antes que en que se guarden las dhas
villas de Y franqueras de pena de cinquenta
marcos para la Camara de su Mag. por cada
vez que lo contrario fuieren, y por cada un
de las dhas villas de quando a los pronuncios =
Marcan de Aguirre = El Sr. Aguirre =
En la Villa de Aspuitia a Beras y Ondas de
ellos de mayo de mil e quinientos y ochenta
y seis años. El Sr. Don Martin de Aguirre
Alcaide de Beras de la dha Villa, y su y su
por su Mag. Y en su villa de mil e quinientos
y seis años de su Mag. Y del numero
de la dha Villa, pronuncio la sentencia de
y su villa de audiencia publica y firmo

P. onro
Xenun

En ella de un nombre, la qual mando notificar a
las partes dadas a los Obispos Juan Lopez de
Haro y la Verino de la Puebla = mande
per de on derra = Conuerda de las dadas
Conu original que quedan en m f e l d a s a q u
me refiero, y en f e d e e l l o n o n e h a y a n e =
En H o n o r e d e l a V e r d a d = P r e l i p e R o
F r u d u m =

Don Felipe de Aguino Secretario del Rey
nro Señor y de su Real y Diputacion desta
nuy noble y muy real Pruesua de Suplicada
Certifico que la Ordenanza de Certona con
firmada por su Mag. y Barone Carita En x n a r o n
de ella obtenida en Contradictorio Juicio con
cesfual de su Mag. En el Real y Supremo Consejo
de Castilla; sobre la forma que se debe tener
en las dadas y dal p u a s de los que son origina
rios de esta Pruesua, Señorio de Vircaya, y
Vlla de mate don del Señor nouente =

Cedula

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de roma
no Emperador semper Augusto D. Juanant
Marque y el mismo Don Carlos por la misma

Gracia Rey de Castilla e Leon de Aragon e de las
reales de Navarra Senor de Granada de
Sicilia de Valencia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias
y tierra firme del Mar oceano Conde de
Barcelona Senor de Sicilia e de Molis
na, Duque de Atenas, e de Neopatria Conde
de Ruysebon, e de Cerdeña, Marques de
Sardinia, e de Cerdeña, Arce duque de Austria
Duque de Borgona e de Brabant Conde de Flandres
e de Brabant e de Luxemburgo e de Holanda en
nombre de la Prouincia de Guipuzcoa, por virtud
de la Relacion por Vna peticion suuendo que el dicho
Prouincia entienda General sus Vna ordenan
za que dispone e en la dicha Prouincia e Villas
y Lugares de ella no sean admitidos por Verinos de
ella, ninguna persona que no sea hijo de algo segun
que se goza e usa mas largamente en la
dicha ordenanza e Contienen, e por e de
Vn y puese cosa a la dicha Prouincia no se
pueda Comandamos Confirmar e aprobar

O como la nra mrd fuese su señor abba qual dha
ordenancia es de que sigue

Las pexuenias han mostrado por el Conuicio de las
dhas Extranas que a esta Prouincia anben
de los tiempos pasados en ttales qualis sea por
dha dha que ay muchos que no son sup dalgos
por dha y dha causa con que no hallan encauso
de la limpieza y nobleza de los hijos de la dha
Prouincia han tomado ocasion de disputar y
traer en lengua nra limpieza = Exhendes
por quitar a quella y consexuar nra limpieza
y nobleza que los hijos de los pobladores naturales
de la dha Prouincia tenemos, ordenamos
y mandamos que de aqui adelante en la dha Pro-
uincia de Guaymas dha y lugares de ella no sea
admitido ninguno que no sea sup dalgos por
dha dha en ttales dha nra natural
era en la dha Prouincia, cada quando que
alguno de fuera parte a la dha Prouincia
y a dha con aca de dha dha cada uno en
su dha dha dha dha dha dha dha
traer pesquisa acosta de los Conuejos dha dha



Yo Juan de Salgado. Procurador de Salgado
los de la Provincia, y que los alcaldes
seyan mucha diligencia en los dichos procesos
de cada Cien mil maravedis para los gastos de
Provincia y reparacion qualquiere por causa
informacion o de otra manera que no vendiere
yo Salgado que en la Provincia que luego
contiene realcédulo de ella y para todos los
biens que en ella cubiere, los quales se aplican
la una parte para el acusado, la otra para
parte para la Provincia, la otra para
se para el juez que lo sentenciare, lo qual todo
fue acordado por el nuestro Consejo, fue acordado
quedamos demandar dar esta Carta en
esta forma: Ennos dichos por el y por el
confirmamos y aprobamos cada una de
nuestra que de uno de incorporada para
quanto una mira y voluntad fuere segun
y cumpla lo en ella contenido, mandamos a
los del nuestro Consejo Presidente e oydores
de las dhas audiencias alcaldes y alguaciles
de nuestra Casa y Corte y chancillerias

Los todos los Concejales, alcaldes
 y otras personas que en qualquier año sea
 de la Provincia como de todas las otras Ciuda-
 des, Villas, Lugares de los reynos de
 no acada no de ellos en sus lugares y jurisdic-
 ciones que guarden y cumplan y agan guar-
 dar y cumplir y executar lo desta Contem-
 pla. Los otros no se hagan ni hagan en
 de al por alguna manera lo que de la otra parte
 de diez mil mrs para la dicha Camara de cada
 uno que lo contrario fuere, dada en la noble
 Villa de Valladolid a trece dias del mes de Julio
 año del nacimiento de nro Salvador Jesus christo
 de diez y siete años y veinte y siete años =
 Juan de castellan = Loren. Aguirre = D.
 Juan de Acuna = Loren. Martinus Dobro =
 D. Medina = D. Ramiro del Campo escri-
 uano de Camara de las Casas, y Cattedral
 Magistrate de la Corte de Navarra por su Mandado
 con auerada de Mercurio Consejo de Navarra Loren
 uator de Arrener = Loren. de la Torre de San Sal-
 Andrada = _____
 Don Felipe por la Gracia de Dios Rey

Otra

De Castilla de Leonde Aragon de las dhas Indias de
Jerusalen de Portugal de Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Coriza, de
Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de
Gibraltar de las Islas de Canaria de las In-
dias orientales y occidentales Islas de Fern
deirme del mar oceano; Senor de Vizcaya de
de Molina de Presidentes y oidores de las nras
audiencias y Chancillerias que residen en las
Ciudades de Valladolid y Granada las
causas de sus dhas de ellas, e otros qualquier
suos y personas aqueñas contenidas en
esta nuestra Carta y Provision toca que se
tocar en qualquier manera salud y gracia de
nra señoria y de sus sucesores como nos mandamos
dar y firmamos para veros de esta nuestra Carta
y Provision firmada de nra mano sellada
con nro sello y referendada de Juan de Amor
que es nuestro secretario del Senor Rey de
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leonde Aragon de las dhas Indias
de Jerusalem de Portugal de Navarra

Orta

De Granada de Toledo, de Valencia de Ga.
de Mallorca de Sevilla de Cordoba
de Comarca de Murcia, de Baen de los Algarves de
de Sevilla, de Gibraltar de las Islas de Canarias
de las Indias orientales Occidentales Islas
de Fernandume del mar oceano, Archiduques
de Austria, Duque de Braxona de Brabantte y sus
Conde de Holanda de Flandes de Braxel
y de Vaxrebona Señores de Vizcaya, y de molis
na de Portugal por parte de la Santa, Casa
de los Reyes Catolicos de la nuestra muy noble y muy
leal Provincia de Guipuzcoa, no obstante de la
relacion que en antebavados fueron fundadores
y pobladores de la dicha Provincia, y ellos y los
que de ellos desuenden han sido y son originarios
de ella hijos de un mismo de sangre descendientes
de la casa y reales Condados, y portales tenidos
y reputados por tales, y por los señores Reyes y
predecessores, y por todas las naciones del mundo
y que siempre qualquiera sup. an salido de
sus fueros de la dicha Provincia y de las partes
de Castilla, y aprovadas la dependencia



De los dho. dños anidos en la nuestra audien-
cia y chancilleria debarados pautales sup-
dalgos y que pidiendo de los que les obli-
gacion de que se deriva tanta en los Reynos de
siempre como de las Indias de la sea en
trada de las naciones extrangeras a los Reynos
para acudir a su utilidad como si en las
partes de que se dice hacer la renta no admiti-
endo en ellas ninguno que no sea de los sup-
dalgos como tampoco se admiten en las ofi-
cinas de las Indias de las que se dice de
orden ordinaria de nuestra servicio de mar
y guerra de notable separandolos de la
de Conquistada y Provincia de la dha. Con-
de de los dños de unobleria han acordado y con-
denado en tanto que el dho. servicio se im-
pleando en el dho. dños y auenda
por lo que han sido siempre con honra
don y llamados de las personas reales como el
dho. dños y que nuda de los dños de que se
nos naturales dependientes de los dños de
dños que se den a su dños a Castilla y
a otra parte de los dños Reynos en

Ocasionalmente algunos de ellos necesitan como
están completos maliciosamente, y que entrem
po del Rey mi señor que así como Conocieron
de los mismos inconvenientes havendose auido
do por parte de la dha. Provincia duplicarse
mandarse remediar, senado de mandarse
remediar, senado de mandar despaer las
Cedula dirigida alancetra audiencia de
Palencia ordenando que en ella diesen y
administrasen dha. cerca de lo que a dha.
Provincia se dia de manera que no cumplieren
agravio ni subiesen ocasion de venirse a,
que por dho. dho.; y que aun que la dha. cedula
fue obedecida y puesta por memoria y ordenan
za como lo ha entre las demas de la dha. audien
cia de la Capaxta a la dha. molesta y
pleitos maliciosos duplicandolos que para
el remedio de ello fuere senado de man
dar que los naturales de la dha. Provincia
procuraren lex originario de ella o de pendi
entes de la dha. y de las ar de paxientes ma
y por como de los dho. solares, y casar de las
dha. lugares y tierra de la dha. Provincia

Relectorem y promouedores Alcaldes de
hijos de lego. Lo que sea muestra aduenial
de Valladolid y Granada, por tales hijos de
lego. En propiedad y posesion. Como lo son aunque
Los tales hijos de lego prueben con otros con
Hijos naturales de la dicha Provincia de
Castilla y Leon hijos pecheros, de la Comunidad
de los Padres y abuelos de los litigantes en
lugares de pecheros, que valey de Cordova y
otras que en su caso de los abuelos prueben
ni prueben. Tener intencion de necessitar a los
hijos de la dicha Provincia a cosa en nombre
como lo es para prouar de nobleza. Con pecheros
obligarles a que hubiesen tenido sus Pa-
dres y abuelos Comunidad de aldeas ay por
faltar lo no, y lo que en la dicha Provincia
y que en esta Comunidad no se entendiendo
Cada una de las Conditas sean despachadas en
Cada una de las Conditas infinitas. Executorias
de ninguna en contrario, y que aunque
lo mismo se oyo adelante Comunidad de
S. J. Cada una de las prouar molestias

Defuones particularmente a Dente noble
necesitada como tanta mra fuese; Trauen
dore Nro por Orden de comission nra por el Rey
nro Dente / e algunos de el nuestro Consejo con
nos conuetado teniendo Consideracion a los
muchos Inuytales e particulares de un
os que aora se auia de ser siempre a nra
Real Corona e continuamente dare e todas
e castoras e particularmente en las que arri
ua han referidas de quien tenemos por
muy seruida e en obediencia de ello, e de la
Voluntad e tenemos de honrar e fauore
cer aca de la Provincia de las Vizinas na
turales, e descendientes en quien auemos teni
do, e tenemos tan buenos Reales Vasallos
e auemos de honrar e fauorecer tan
e replican por las causas arriba expresadas
e de la dha y puesto en rrazon lo auemos de
mas por bien = e por la presente de nuestro
propio motu, e de nra Ciencia e poderio Real
absoluto de que en la parte que queremos usar
e creamos como Rey e señor natural nro
conueniente superior en lo temporal = e nra

Voluntad mandamos, que todos los naturales
de dicha Provincia que pudiesen ser originarios
no de ella o dependientes de Casas Solares
o dependientes mayores como desamortizados
y Casas de las Villas Regales y Heras de
dicha Provincia en los pleitos que se pudiesen
degratrar y trataren de aquí adelante
debe de seguirse ante los Alcaldes de
los dize de qualquiera de nuestras Audiencias
y Chancillerías de Valladolid y Granada
y otros de ellas sean declarados y pronun-
ciados, lo declararen y pronuncien por tales
los dize en propiedad y posesion como
los son aunque pudiesen ser de los Condes y de
naturales de dicha Provincia, les fue
ten obligados por los Reales Cédulas de
los Padres y abuelos de los litigantes en el
caso de pechos por que no ay el no nulo otro
de dicha Provincia = mandamos a los
Presidentes y Jueces de las dhas. nuestras Audiencias
y Chancillerías y Alcaldes de los dize
de las dhas. y otros que asi fueren

Personas á quienes en esta nuestra Carta
Contenido Jocabattane, Jocar Jattaner
puede en qualquiera manera, que asi lo guarden
Cumplan Jeseuitten, Jagan guardar cum
plir Jeseuittar indolablemente, Jensus
Jeseuittion Jcumplimentto aora, Jde aqui
adelante para sempre Jentenen Jdeber
minen en Conformidad de lo suso dho todos
Conflictos que ante ellos, Jen qualquier de las
dhas audiencias Jeneren Jhubieren Jordhes
haya dalgo originacion de la dha Jxoumua
de Guizurua, en Jaron de las dhas Jdalgun
as no embargante la dha ley de Cordova Jlas
demas que tratan J disponen la forma Jorden
Jstilo que se de tener J guardar en el ha
cer de las dhas Jnformaciones, Jlos Jhijos que
en ellas andieren, Jen los lugares que ande
Jener J hauer Jendo Jcerencia los Jhijos
de J sus Jpadres Jpor no hauerlo Otro mdo otro
en la dha Jxoumua de Guizurua, (segun
dho es) Jotras que las quier Jlas Jpremativas
Jancion, Jordenen Otro Jstas Jpartes de los



Nuestros Reynos y señorios y ordenanças
generales y particulares de las dhas nras au-
diencias de Toledo y Cordova de ellas que sea o fue
de saver en contrario; y qualquier cau-
sulas derogatorias que las dhas leyes, y qualquier
de ellas contengan aunque sean derogatorias
de todo lo qual aunque para derogacion se
requiera hacer expresa y especial mencion
en esta nra Carta havendole aqui todo por
inserto e incorporado de lo nuestro propio
motu y cierta ciencia dispensamos, abro-
gamos, y derogamos Casamos y anulamos
y damos por ninguno y de ningun valor y
efecto quedando en su fuerza y vigor para
venidero adelante = y para que cumpla
de todo cumplido efecto mandamos a los Pre-
sidentes de las dhas audiencias y chancillerias
de Valladolid y Granada provean que en
ellas y ordenanças de cada una de ellas
segunda y presente y futura autorizada
de esta nra Carta, y que asiente a ella
especial de ella por fee de los escrivanos etc

Acuerdo de las dhas audiencias como se hizo y Cum-
plió así; Leido respuesta y guardado en los archiveros
que ay en las audiencias el dho traslado autoriza-
do, Originalmente recibida de nuestra Carta
de Capax de la dha Provincia, que am e nra
Voluntad, Dada en Madrid a tres de Febrero
de nue^{ve} e seis años = Jo. de la Cruz = El
Conde de Miranda = El Sr. D. Placido del
Penal = El Sr. D. Juan de Mena Barrio
mucho = El Sr. D. Diego Alonso de Haro =
Rodrigo Amerquita secretario del Rey nro
Señor Cofre de las pax mandado, Recibida
da. por el de la dha de Vergara, Chanciller de las
de la dha de Vergara =

Tras de por parte de la dha Provincia
que se presenta la nuestra Carta y pro-
curador en el acuerdo de esta nra audiencia de
Chancilleria de Valladolid en los dhas nros
Presidentes y oidores de ella, los obedientes Condes
acatamientos, En quanto a su cumplimiento
nos informastes en quatro de junio del año
de nue^{ve} e seis años y como en xxaron
de los nros oferia y visto por los dhas nros

Consejo remando lo que el nuestro fuere
deu, lo qual por petición que presento ante el
Suplico de la dha Prouincia, y de su sedeua
uscar denegando a la dha Prouincia de sus
cos, lo que tenia pedido mandando que en
Caso de guardarse lo que estava ordenado
en los dhas dchos nros Reynos quedara en
toda la causa de las dhas cosas por no
uia hacerse novedad en lo concerniente al
Reyno, y que tocara a los principales Estados
el poner los daños que de tales novedades
ordenadas resultan, y por que estando como
stava de questo por leyes generales lo que auia
de ser para Prouincias de No herades
dalgos Prouincias de No herades no se
uscar sin herades bien de los dchos nros
Consejo con la Comueta no se uiamos de
hauer y buscar leyes conforme a la necesidad de
los reynos; maiormente en No herades
y de tanta importancia, y por que en
sta Prouincia perjudicado todo el estado
de los hombres buenos de los Reynos

La unel de los numos nyo dalgos por aplicarse
sta Calidad a quien de die nyo por leyes d' d' d'
mejor no se podia tener y Consequencia particular
Car de Nra Prouincia y con agruio de d' d' d'
Lademas quien podian tener, ni temian lo mismo
non haia d' d' d' Conuittacion, ni Confere
Conuimento de Cauia; y por q para ser el
nar Cona semejante de ueramos mandar que
de las dhas audencias en fiamas de d' d' d'
de los inconuenientes que podian ser de d' d'
Elle por la nueda de pexenias, que tenia de d'
de los negocios como dhas dhas que era una pe
d' d' d' Comuio reaua mandado, y de d' d' d'
resultado no quexer prouer Cona nueda sobre
ecaso sino solo mandar que se guardare
de Justicia, y por que conuenia prouer
ni Cumplir Comandado por la dha Pro
uincia, por que quando los señores Reyes Cas
tolicos nauantido las leyes que tratan de d' d'
Prouincia de d' d' d' no nauan d' d' d'
las personas de la dha Prouincia como
si fueran n' d' d' d' particular en d' d'
ellas, y por que aun q fuese verdad que

En la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pasa
en pechos ni hubiere distincion de oficios para
procurar las Salinas pero haia solas
Concedidas y reputacion inmemorial de los
actos y calidades por los quales se distinguen
el q sera sup dalgos de quienes se hera por
las quales se auian nombrado asta agora las Sal
guas de los descendientes de aquella Provin
cia. Ino se ha visto que en naturalera o la
de Unapexuona sin mas a fin de no diera
la parte para dar el dalgos a todos sus
descendientes, y porque aung a los primeros
de la restauracion de España fue muy justo que
los naturales de aquella Provincia fuesen
en la calidad de sup dalgos, y se guardase
en a todos sus descendientes por las razones
y entonces hubo de originarse de la defen
sa de la fee. De aquella manera contra
con modo no conia ni podia coner a otra
misma para q todos los de aquella Provin
cia fuesen en a distincion de la calidad
que se auian dado los primeros sus descendien
tes, por que con el Comercio y Verin sea de

Así naoune se auian naturalizados en ella
a quina familias reconocidas, aun respecto
de que con el auiso del tiempo se pasan
van por diferentes partes de los reynos de
por el dente unalre y por honorandose por
esto suprimido herantendo por de los an
de quon ocupacion de aquella provincia de
manera que an como heradito que a los
primeros se les guardase su antigua calidad
an nolo hera que se comunicase a todos los
partes de aquella provincia como quera
quesean, pues no auia rrazon para que con
todos se rruere, manifestando con; y por que
el suelo ni tierra no daua ni podia dar la
dalguna de sangre sino la calidad de las
personas; y por esta rrazon se daua esto alate
ra, pues con solo probar la naturalizada
de ella tendrian lo mismo, qualquiera que
saliesen de ella, de qualquiera calidad que
fuesen aun que les faltasen las partes que
algunos que los diferenciaron de los demas, y
por que no se daua para los que salian

De Suo en Navarra Provincia; y para
demás dadas para la Calidad y onera de ella por
queriendo el Rey de España en Navarra de
suven de otros noles de una de mas lo que
mandava por la dicha Provincia que de que
car años en agravo de los antiguos nobles
de Navarra y otros concedidos por que en los d
las Provincias en Navarra Navarra de Navarra
de los aunque Condes de Navarra no les; Pero
que sean de Navarra de Navarra, lo que las con
servaba y para Navarra principalmente y
por la vía requirida de la dicha Provin
cia, habiendo los años de los Condes de
de y buena Costumbre política; y porque
respecto de los que vivían en Castilla y en
deven por descendientes de aquella Pro
vincia por sus dalgos de sangre hereditaria
de grande inconveniente mandasse como
mandava, generalmente que se diese a los
con quanto fueren por descendientes de ellos
por que se fuesen los naturales de ella
de una innumerables la cantidad de

Y de los de Sangre por la Vía que siendo en
echos tan antiguos pretendían Condolores
por de oídas de la descendencia de naturales
de la Provincia ser declarados por hijos de
el pretendiendo Comisario El señor de
Virreya al qual no se podía negar por la
requerida apenas quedarian hombres buenos
que pudiesen llevar las Cargas que
se les requiriese para el gobierno de las
dichas partes de las Indias por la falta
de ellos, de lo qual resultaria de su numero
nro patrimonio y acuarre de todo punto
los que se conservarian y sustentarian = y
por lo de lo resultaria que se des poblarian
muchos lugares de los Reynos de Castilla y se
pasarían los naturales de ellos a otra Pro
vincia; maiormente los hombres no cono
cidos y de humilde nacimiento sabiendo que
atrasado equisito descendiente podrian ser
alors hijos de Privilegio y calidad que
ellos no pudiesen alcanzar En su tierra como
lo avian algunos abasora, y por que
sea notorio agravo para todos los demas

Provincias de los Reinos, que solo a quella se debe
Privilegio de dar arbor naturales semejante a
Lindas solo por nacer en ella y en las otras de
los demas tan notables en paz y guerra
Como se ama todo y visto y sea cada dia de
seis numero de la memoria de la Corona de
no hera justo que quisieramos dexar a los
agravando a los Contradictorios de semejante
de novedad en materia tan perniciosa
Como la de las Malgas publicandose
mandaremos revocar la dicha Provision
que en la provincia de Malgas de los
que pretendieren ser descendientes de la
Ley de las Indias; segundare lo que
se pordio y por las nuestras; lo que se ama
guardado a la hora = De la Real Provision
Conde de nuestra Consejo mandaron dar tras
lado alaparte de la dicha Provincia de
Guipurca y Juan de Vergara en un nombre
por provision y presentto respondiendo a los
en Contradictorio presentada de que embas
de de los devamos mandar segundare

Y cumpliese y executase cada una de las
dichas como en ella se contiene por que el dho
nuestro fiscal no hera parte para lo que se
fendia ni para lo contrario ni para lo que
dado por nos, y despues de esta forma
que estaua, á la qual y sacramento y de
cunon se saca de dar un quepudiere
impugnarla el dho nuestro fiscal = y por
que los numeros fundadores y pobladores de
esta dha Provincia, Villas y Lugares de ella
hauian sido notorios hijos de Casa y solares
condos, havian sido y herantodos los que de ellos
descendian y que seran originarios de esta dha
provincia y partes de ella y tenidos y comun-
mente reputados por los señores Reyes
nuestros predecesores y por todas las naciones de
ellas = y en esta conformidad todas las que
dichas originarios de la dha Provincia avian
salido á su fuera de ella á qualquier Villa
Lugares de ella nuestros Reyes havian sido
tenidos y reputados por hijos de los nobres

El Conde de Peñafiel Conde de Castellar
por innumerables excepciones en los pleitos que
se auian ofrecido de bienes de algunas de las
pauas de la sex oregonaria de la dha. Provincia
descendientes de tales por linea de Varon; y
por que en señal de conseruacion de esta Calidad
y nobleza nunca los originarios de la dha. Pro-
uincia hanan admitido entremis ninguno
queno fuere notorio hijo de algo que admittan
en los officios dntas. Selecciones de ellos y
remite uaua continuada y continuada en
la dha. Provincia y otras lugares de ella de
origina. y entera Calidad sin que en
pudiere haer ni hubiere uariada ni ofu-
caion por merca de otras naones ni por
otra causa alguna = y por que como se
pauada en esta Casa y familia particular
de notoria hijo de algo de sangre sinoma acty
y reputacion ni aun tanas como tema en
haer toda la dha. Provincia; y con
los descendientes de esta Casa solas y ad
Conde para la descendencia de ella

serán tenidos declarados por hijos de
sangre y solar consuevos de esta misma suerte
y con mayor razón, pues toda la dicha provincia
y villa y lugares de ella, serán un solar consuevo
de los dichos hijos de sangre, aunque desien
tenidos declarados por hijos de todos sus orige
narios, lo que se declara ser descendientes de
ellos = lo que no será atribuido a alguna
de sangre al nido de esta dicha pro
vincia sino a la nobleza de los pobladores y
fundadores y descendientes de ella como en las
casas de las casas no se atribuya la nobleza
sino a las mismas Casas, sino a los dueños
de ellas, y sus descendientes, y por que con
tenidos en la dicha provincia de esta fund
dados en dicha, se declararon así para
para que con esta forma no pudiere reducir
se a efectos, y que lo que se era para por esto
se pudiese en duda, y por que se declara como heras
de la calidad propia de esta provincia y
origenarios de ella se avian todas las personas
de las por parte de todo no fiscal replicando

Que en embargo de lo por el alegado se guardare
plene executare la dicha nuestra Provision
Como en ella se contiene, y ficiere aprouer
conceder, y Obed. todas cosas de el uno con
nos y con nos Consultas que acordada que
deuamos mandar dar la nuestra Carta pa-
ra los Indios de la dicha, y no por el por
bien, por la qual mandamos que sea la dicha
nuestra Carta y provision que se usaba incor-
porada, y guardada y cumplida, y que se
guarden cumplidas y executadas en todo y por todo
Como en ella se contiene, y con declaracion que
lo que se manda por la dicha nuestra Provision
para detener y tener y esto para adelante
no para ninguno de los Indios de la dicha
que se ayan desquadrado executados antes
de la dicha de la dicha nuestra Provision
por que en ella no se da lugar que se vuelva
al contrario, y en quanto a lo que en ella se dice
en favor de la migracion de la dicha provin-
cia de Guaymas se entienda de sus antiguos
pobladores de tiempo inmemorial, y

16
Quelos tubieren sido ellos o sus Padres o abuelos
los de otra parte a Veron darme a la ora ayant
sido de otros Reynos o fuera de ellos ayant de
provar en las Serran donde salieron sus pa
sados sus Indias conforme a lo que es
Casta sus naturales se guardaren; e
que a los Verones y moradores de las Villas
y Lugares de otros nuestros Reynos que pretendieren
provar sus Indias por antiguos origi
narios de la dicha Provincia de Guipuzcoa
no les vale provarlo en otros Lugares donde ven
den y residen por otros de otras de tener la tal
dependencia sino que lo ayant de averguar en
las Cava Lugares y partes de la misma Provincia
de Guipuzcoa de que pretendieren depender y
descender, lo qual mandamos que am se aya guar
de cumplida e executada e indubablemente aora
de aqui adelante para siempre e para siempre
embargo de lo que vos los otros nuestros señores
deute y podades de otra nra. Real cedula de
Valladolid nos informastes en nra. Real
della, e de lo de la Real cedula por lo nra

Real, Dada en Lerma a quatro dias del mes
de Junio de mil e sesientos e diez años =
Yo el Rey = El Licenciado = El Sr. Don
Diego Fernandez de Marcon = El Sr. Don
Juan de Ocon = El Sr. D. Diego de Albornoz =
El Sr. Antonio Bonal = Sr. Martin
Fernandez Pontecarrero = Sr. Taxedecuan
Valderrama Secretario de el Rey
Los señores de la Real Audiencia por mandado = Sr. Don
Bartolome de Pontecarrero, por el
Ciller Bartolome de Pontecarrero =
En la Ciudad de Valladolid a diez dias del
mes de febrero de mil e sesientos e quinta
e siete años, Hago los señores Licenciados
y oidores desta Real Chancilleria de el Rey
Señor En acuerdo general ley la Provision
Real desta obra por el y Relacion del informe
que en el Vicio se dio a los señores
del Consejo, e contradiccion que tubo en el
punto fiscal de que mandado dar traslado a la
Provincia de Guipuzcoa e respuesta de
la misma. Queda entendido todo lo dicho
Cuenta desta Real Provision las obedecieron

En el respecto deudo y dixerón que se querían
Cumplir e executar lo que su Magestad
dada, y para q se ponga Cumplido e fectose
ponga en el libro de el acuerdo y tanto de la Pro-
uision Contradiciones y respuestas á ella dadas
y otro en el Arxibis de el, y en fee de ello yo Gas-
par de la Vega secretario de Camara de esta
Real chancilleria, que ago de oficio de el acuerdo
de ella lo firmo Gaspar de la Vega = En Cum-
plim^{to} de el auto de annua y el dho Gaspar de
la Vega secretario de Camara de esta Real
audien^{cia} y chancilleria y de el acuerdo de ella
puse en el libro de el acuerdo y tanto de el
el dho auto y de esta Prouision y here sacar e
saque otro traslado para el Arxibis de el dho
acuerdo, y en fee de ello lo firmo en Valladolid
a doce de abril de mill e seiscientos e seiscien-
ta e siete años, = Gaspar de la Vega =

Yo los escrivanos reales y publicos de el numero
de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmas
mos y ponamos de nuestros nombres Certifica-
mos y damos fee, que Gaspar de la Vega R.

Quien ha visto la Certificación desta obra ya
anteriormente hanfirmados el secretario de
Camara de Real Audiencia y Chancillería
de Valladolid y al presente ha confirido de decret
falso del acuerdo de la Real Audiencia
La sumo cadamos de que la letra del do
auto de diez de febrero deste año don firmas
quedaren Gaspar de la Peña con donum meo
tra que acostumbra hacer, y que los autos y
escrituras se pavan ante el Suo do seada
do y da entera fee y credito en que lo y
fuera del, y para que de ello conste de pedim
ento de Federico de Nuñez. A veinte de la
Provincia de Guzman en Sta. Cruz de
Capitane de Madaridad de Valladolid a
diez y seis dias del mes de Abril de mil
y quinientos y nueve años, y en fe de
firmas y firmamos = En el Monio de
Verdad = Juan Balle, Martin de La
uraga = En el Monio de Verdad = Pe
dro Durango = En el Monio de Verdad =

Valencia =

Don Juan de Luna Reguera Escrivano de
Camara del Real Audiencia y
Sanctissima del Rey nuestro señor que
reside en las Indias de Granada por fee
que en ella enoch. dia de febrero de octubre
del presente año estando con señores Jueces
nabor jordanes de la Real Audiencia
haviendo general por parte de los Proves
suyos de las Villas alcaidias y Valles
de la Provincia de Guipurcoa se presento
a su petition en el dho. dho. que por su parte
de su petition que se avian presentado en
veinte y quatro de Marzo del presente
año se avia pedido se les diese testimonio
en daron de lo proveido Cercadela Cedula
de su Mage. que se avian despachado
en favor de los naturales de la dha. Provincia
o quando se notuviere lugar que cumpliera
como en ella se contiene en su execucion

Se mandare poner Ontanto de ellas en las bon
denancia de Barreal Chanuluxia Loharbo
sas que en el dho pedimento se refieren, y ha
viendose mandado dar las dhas al fiscal
de su Mag^d. Respondio que se presentasen las
Cedulas Originales por quanto solamente
se leavia mostrados tratados de ellas, y por
escusar dilaciones y en conformidad de la
respuesta de el dho fiscal de su Mag^d. hizo
demonstracion de las dhas Cedulas origina
les y diligencias hechas en su dho de ellas
en la real Chanuluxia de Valladolid
y suplico a los dhas señores que con el dho
fiscal de su Mag^d. mandasen hacer y proveer
segun y como por su parte se ha pedido
y se contiene en su peticion de su dho
quattro de Mayo de siguiente año; y
visto por los dhas señores el dho pedimen
to y el pumero se se refieren en el otro que es
primera Indulta de la dha dha pareció

Fue en Lerma en quatro de Junio del año
pasado de mil seiscientos e diez e siete
da de la fama de su Mag.^d e de la fama
que paxen de los señores de su real Consejo
y de la de Don Pedro de Sotomayor y Balderama
cavallero de su Mag.^d e sellada con su real sello
mandando poner en traslado de las dhas reales cédulas
en el libro del acuerdo y otro en el Archivo
de la Sala de hijosdalgo desta Corte para que
hubiere lugar de dho, e mandando que en el
acuerdo pongan los señores de las dhas cédulas y
requisas de las dhas de su Mag.^d por auto e
que se ponga en quince de octubre del dho año re-
mandando que se cumpla lo que su Mag.^d man-
dava e que se ponga en traslado de las dhas reales
cédulas en el Archivo desta chanc. e otro en
el de la Sala de hijosdalgo desta
e en cumplimiento del dho auto se sacan
los traslados de las dhas reales cédulas e autos
en cumplimiento. e el Pno de ellos entregue con el
símbolo de lo que se pide en esta chancillería
para que se puse en el Archivo de la Sala



Yo yo dalg de ella, todos queda en mi poder pa
razoner en el Archivo de la Real Sanilleria
Segun q lo referido Consta q parez por los dho
pedimientos q autto, aque me refiere, q los dho
Cedulas originales que entregue Con testimonio
de su cumplimiento a la parte q represento
q para que de ello Conste de pedimento de la
parte de los dho Procuradores hyos dalg
de las dhas alcaldias y Valles de la Provin
cia de Guipurca, de el presente, en Granada
a Nueve y tres dias del mes de octubre de mil
seis, y quarenta años = Fran de uniga
Aguilera =

Yo los escrivanos publicos de los Reynos de
Nuestro señor, que aqui sonamos q fia
mamor Certificamos q damos fee, q Fran
de uniga Aguilera escrivano de la Camara
de la Real Sanilleria de quenda firmada
la Certificac. en testimonio de este pliego q
tal no. de la Camara de ella, q asimismo lo es de el
Real acuerdo, q como tal Oya q exerce los
dho oficios, q fies q legal q de toda Confianza

Laudo con estos Instrumentos fecha por el Rey
y el Rey don Felipe de Camara Real
de Real acuerdo celebrada y da en la fecha y
credito como a estos Instrumentos fecha por
ambos. La firma de esta Certificacion
es la que acoyumbra sacar y echar en los instru-
mentos, y para que conste de ello damos el pre-
sente en la Ciudad de Granada a veinte
y tres dias del mes de octubre de mill e quin-
ientos años, y lo firmamos = En testimonio de
Verdad = Pedro Lopez Cuellar = En testimonio de
Verdad = Juan Churruarín Castillo = En testimonio
de Verdad = Raphael Galva Pedraza =
Concuerda con el traslado como original de
donde los here herederos de Pedro de la
y don Juan de Chequerria sexmanos para pre-
sentar en el pleito de filiacion y de aqui
que pretenden litigar y ante la Subleua hordin
de la Villa de Argentea; y en su Certifica-
cion lo referendi y sellé con el sello menor de
armas desta Prouincia = Dada en la
Real y Real Villa de Sevilla a diez e cinco.

De Abril de este año de mil setecientos y qua-
tas = D^{no} Phelipe de Aguirre =

Proveído

Carlos de Larralde en nombre de Juan y Joaquin
debeuerria hermanos, en el pleito con
D^{no} Juan Joaquin de Berquiua fiscal sindice y
Procurador General de los Cavalleros hijos
dalgo desta villa = digo que demis el dha
petición presentada á los dho de diez y siete
mes le mando Omdar traslado, la un y el
notifico y espasado el término notado con
a Lorna = por lo qual á unandole su xuel dho
Concluso el dho pleito para lo necesario; á lmo
duplico le da traslado que es de Justicia que
Carlo de Larralde =

Proveído

Esta petición se junta con los demas autos
y se eche en unida para Consulta
proveyer de Justicia = al lo pido el señor D^{no}
Manuel de Medina y Arriaga alcaide hon
de esta villa de Argentiua en esta
ciudad de Bome de este año de mil setecientos y
quatro = D^{no} Manuel de Medina y Arriaga =

Auto

Ante mi ^o Felipe de Ovando =

En la Villa de Arzebuena adou de Hoyit de
el año de mil setecientos y quatro; El señor

D^o Manuel de Alana y Arriaga, alcalde hon
diximo de esta Villa, y interinero y jurado

con posesion = Hauiendo visto el pleito
que ante sumra pende y trata, apediment

do de Juan y Donato de la Cruz hermanos
debi de referir y de alguna contra de

Concep^o y Verinos de esta Villa y Don
fran^o Donato de Serquina sufr^o sindico

y Lic^o general en unomole, Notho vale
gado por ambas las dhas partes Con lo demas

que ver se sigue = Dijo que Recien y
Recien el dho pleito, Tenel a las dhas partes

aprovea Conplare y termino de nueve dias
Comunes y para q dentro de ellos pudiesen y

de q^o Conplare Comenza precediendo para
ello Citaciones Reapreas, y por demas

trauido auerdo de Arreor a lo pronunio
y firmo = D^o Manuel de Alana y Arriaga =



Excmo

Ante mi Dn Felipe de Ovando =

Encomendacione el auto desta parte por el señor
Dn Manuel de Medina y Serrano alcaide
ordinario desta villa de Arzebuia el dia diez
y uno de los contenidos hallandose presente por
ellos Lucas de Arzuaga, y Juan de Aluise
vino desta villa, y en fe de ello lo firmo
yo el escrivano = Ante mi Dn Felipe de Ovando =

Noto

En la villa de Arzebuia a diez de Abril de
el año mil setecientos quatro, yo el escrivano
no de pedimento de la parte ley. Y notifique el
auto de quiebra de esta parte para los efectos
de lo que se contiene en el auto de quiebra como a
fidel indice y Prior General de los Cavalleros
de esta villa de Arzebuia de que yo soy
y firme = Felipe de Ovando =

Nota

En la villa de Arzebuia a diez de Mayo de
este año, yo el escrivano de pedimento de la
parte hizo otra notificacion como la anterior
de nuevo, y para los mismos efectos a Carlos de
Larrañaga como a Prior en nombre de esta parte

P. m.
P. m.

Dequero fee Sumo = Felipe de Ovando
Carlo de Arriaga en nombre de Juan y Joaquin de
Ledesma hermanos = En el pleito que tratan
con D. Juan Joaquin de Serqueira del indio de
Sta. Vicia; ap. presentacion ante Ven. de Sta.
Louranra de sus partes recu. das conulcomision
y C. de Contraria = a D. m. suplico la via por que
sentados, y pas. sus. Ob.

Ap. m. presente de traslado de los arrentos de
Baluertima de sus partes y sus pasados = a D. m.
suplico la via por presentados y p. que en la causa
como por sus partes de ap. de las sobre que arrenten
pas. de Sta. Vicia Ob. Carlos de Larralde =

P. m.

De sus pasados de Sta. Vicia y de las p. que
zas y recados que Conella se presenten a la otra
parte = a D. m. suplico de señor D. Manuel de
Alfuna y Arriaga alcaide ordinario de
Sta. Vicia de Sta. Vicia en ella a D. m. y de
A. del año de mil y setecientos y quatro =
D. Manuel de Alfuna y Arriaga = Anticomo
Felipe de Ovando =



notificar en dicha Villa de Arpentera diame y año de
treinta, y se libraron los pedimentos de la parte
de Indiferente de auto de nro señalado para el
a D. Juan de Berquicia como a feo
y Indiferente Procurador General de esta dha
Villa, de quod se feo feo = Felipe de
Orduña =

exhibidos. En las preguntas siguientes sean examinados
los hijos que fueren presentados por parte de
Juan de Berquicia, hijo de dicho
una Verinos de esta Villa de Arpentera me
rados al presente en la dha Villa, en el pleito
de Verinos que sobre su filiacion y dha
origen y dependencia entrados y tratados
Con el Consejo de los Cavalleros nobles hijos
dalgo de dicha Villa, y D. Juan de Berquicia
de Berquicia de feo Indiferente y Procurador
general =

Por lo tanto sean preguntados por el Conde
miento de la dha parte Indiferente
del dho pleito, y sea feo de las Casas dha

El conde de Soria nra en la villa de orma
ortegu, Arripun, y nuarbe luras en sta chavilla
Vade cana de en la villa de Berna, en las
cinco Villas del reyno de navarra, = y si como
ueron a Martin del Seuerina y Trueta de la
real de de muger Padre de los articulantef
ya Martin del Seuerina y Maria de Arripun
de sus abuelos Paternos, ya Martin del cana
de y Trueta de nuarbe de sus abuelos maternos
todos defuntos organ de

2 y si auen que los dnos Martin del Seuerina y
Maria de Arripun fueron maridos y muger
Casados y velados segun se ordena la Santa
Madre y Reina Romana, y de sumatrimo
no tubieron y procrearon por sus hijos los
dnos aldo Martin del Seuerina Padre de
los articulantef y como attal se oia en y
se omentaron llamandole hijo de los dnos
de Padre y Madre como es publico y no
pudo organ de

3 y si auen que los dnos Martin del Seuerina

Y Traudela de la raede fueren mandado
y nuger Casado y Velados a el Y Venido
on dela Santa Madre Iglesia Romana

Y durante de matrimonio tubieron posesion
de los bienes de los dho. Juan y Ana
de la deherencia arriulantes, y por tales
cuaron fructaron y alimentaron llamandoles de
ellos y ella a los dho. sus Padre y Ma
dre, como tambien es publico y notorio dgan

4
Y para que quedel amisma manera con dho. Martin
de la raede y Traudela de nuame siendo mandado
y nuger Casado y Velados como se dispone en
Santa Madre Iglesia tubieron y procuraron
posesion de los bienes de la dha. Traudela de la raede
de Madre de los arriulantes y por tales
cuaron y alimentaron llamandola de ella y
ella a ellos de Padre y Madre, como es publico
y notorio dgan

5
Y para que quedel dho. Martin de la deherencia de los
bienes de los dho. arriulantes y de los
bienes de la dha. Casado de la deherencia
de ella, y de otros y comunes por tales con los

Honores aquitan solamente son admitidos
Los que son hijos dalgos y de señores Viejos = Jan
Juan de los rios y pasar los hijos en el tiempo de
su memoria y gobernan de sus mayores y en sus
antiguos, que ellos como hanian y de deus
alos hijos, sin que los otros ni los otros hubieren
Visto y de no entendido Cosa en contrario como
todo ello ha sido y publica y notoria publica
Oy y fama y comun opinion organo
y en suen que las otras Casas de señores y señores
Alfonso de Lugo, Carral de, y en suen, ansido
y San Carlos de los rios hijos dalgos y
sangre y en esta forma y opinion y comun
puntuacion y en sus y en sus sin Cosa en con
trario y alon descendientes y dependientes
de ellos como a hijos dalgos notorios de sangre
se les guardado todos los honores franquicias
privilegios que a los demas hijos dalgos notorios
de sangre, siendo admitidos a los officios hono
rificos de la Republica en el tiempo del Rey y que
era = Jan Juan de los rios y pasar los
hijos en el tiempo de su memoria y gobernan

Deser^o aus maiores Imas anuano que llos lomej
me aulan oyas l'entendias de los duos an^o
queros dicos nulos otros hubiesen Visto oyas n^o
entendias Cosa Encontrame = l'ello es publico
Inotomo publica voz l'fama l'comunoprens
on digan &=

8
l'rauen que Amador l'Felipe de l'beuerria
Verinos que fueron de sta villa fueron p^o
mos hermanos, del do Martin de l'beuerria La
ore de los articulantes, l'utiganon reflexar = l'
l'algua En l'hadha villa, por l'atimonie
de gran de Orudum, difunto exuano nume
ral q fue de ella = l'elamisma forma l'
l'go tambien de l'algua de l' do Martin de
l'axalde Aquelo de los articulantes En Con
cuerpo de l'uano de l'axalde de hermano y l'go
de l'conorte En contraditoris duos l'conceda
Vlla de l'concep y Verinos por l'atimonie de
Juan l'operas on danna difunto tambien q
exuano numerat q fue de ella digan &=

9
l'rauer que poris l'nterinas en las presunt
de l'antecedentes l'concurran en los l'hos dias
y l'rauel de l'beuerria l'rganter las partes

La calidad necesaria para ser admitido en
esta Villa, por las causas de las que
se han de entender de los oficios publicos y honrosos
que se gozan con demas hijos de las dhas
Villas de esta Villa, segun es

Item de la publica voz y fama y comun opinion de
los de Don Joseph de Arriaga

Por su entera y libre voluntad de su propia
voluntad, y admitiendose en quanto ha lugar de
esta orden que con asistencia de su
Examen los hijos que por parte de Juan
y Ignacia de Herrera, hermanos fueron
presentados previendo para ello el talon

Contrario = Lo qual con el tenor Don
Manuel de Medina y Arriaga Alcalde de
esta Villa de Argentea en esta
Corte de Abril del año de mil setecientos

quatro = Don Manuel de Medina y Arriaga
Antes de Felipe de Ovando =

En la Villa de Argentea a Corte de Abril del
mes de Abril del año de mil setecientos y
quatro, yo el Sr. Juan de Pedraza de la Torre

Este Informe con el auto de esta parte a don
 Juan de Berquicia como a fiscal sindico y
 juez general de los Cavalleros de la villa de esta
 M^{ra} para que se pareciere conuenir manana
 dia martes que se conuocaran quatro de ellos
 a las nueve horas de la mañana sealle pre-
 sente en las Casas de Consejo de esta villa
 a los presentes jurar y anotar los libros que
 fueren presentados por parte de Juan de Berquicia
 para el pleito de su fealdad y de los
 que se tratan con esta villa, y poner de
 escrivano acompañado de don Juan de
 Diego que daua por Ciudad de los Reyes
 Hernando de Brindum = = =

Paciencia

En las Casas del Consejo de la Villa de Ayacucho
 a quatro dias del mes de Abril de mil e
 seiscientos e ochenta e tres años, luego que acabo de dar
 las diez horas de la mañana, ante el Señor Don
 Manuel de Medina y Arriaga alcalde por
 don de esta villa, y intervinieron
 don Juan de Berquicia por Almoneda de mis



Yo el Rey Carlos de Navarra en nombre y como
Señor de Juan y Juan de Leizor para el pleito
que sobre de filiacion de alguna manera en
esta Villa de San Juan de los Rios con
Juan de Leizor de fecho de Indico y Procura
dor General en su nombre, y quiebra de los Contes
nros en las preguntas de su articulada presentada
por el Sr. D. Mateo de Barrena Verino de esta
dicha Villa de quien sumra deudo Señor
alcaide de Nuevo Turano. En forma de ueda de
dicha Curia de San Juan de los Rios, y el hauiendo sido
cumplidamente prometido a decir la verdad y
deudo presentada por el Sr. de los articulos
cada de quito lo siguiente =

1. La primera pregunta = Dijo que conoce a las partes
de las partes y tiene noticia de este pleito en
dicha Curia de San Juan de los Rios por la dha en
jurisdiccion de la Villa de Ormaiztegui, y de las
de Arizpam, y en su jurisdiccion de esta
dicha Villa, y de la de Barreda de esta
dicha Villa de Barreda, en las cinco Villas de este
reyno de Navarra y Consueo a Martin de

Echeverria y Isabela de Larralde dimuger Pa
dres de los extruulantes, y aun queno conuo a
Martin de Echeverria, y Maria de Mercuri
dimuger de aquellos Latternos y Maternos, y
Martin de Larralde y Isabela de Maria dimuger
de aquellos maternos todos difuntos bene partidos
con noticia de los posees publicos y notorio y
pauen visto en diferentes instrumentos autent
icos pauerida tales mandos y muger y aquel
con Latternos y Maternos de los extruulantes
y esto responde =

1
Mas generales de la ley = Dijo ser de edad de
setenta y ocho años por lo menos, y que es
pariente de las partes extruulantes nule tocan la de
mas Calidades de la ley y esto responde =

2
La segunda pregunta = Dijo que asi de el dho por
ser publico y notorio, que Martin de Echeverria
y Maria de Mercuri de aquellos Latternos de los
extruulantes fueron mandos y muger Casados
y de edad conforme manda la Santa Madre
y el Papa Catolica Romana, y de sumatimonio

Hubieron y proveyeron por su hijo legitimo a los
Marqueses de Chaves y Padre de los articulos
y como antes leuaron y alimentaron llamando
le de suyo y el de los de Padre y Madre, esto
responde =

3

La tercera pregunta = Dijo que asi por la ley
de Voto que los dnos. Marqueses de Chaves y
su hijo de la casa de Padre de los articulos
y fueron mandados Inuger Casados y Velados
a ley y Vendieron de la Santa Madre de la
Romana y de un matrimonio Hubieron y proveyeron
por su hijo legitimo a los dnos. Marqueses
de Chaves y de la casa de los articulos
y proveyeron lo que se tratare y alimentaron
por llamandole de suyo y el de los de Padre
y Madre como es publico y notorio y esto responde =

4

La quarta pregunta = Dijo que asi por la ley
de Voto que los dnos. Marqueses de Chaves y
su hijo de la casa de Padre de los articulos
y fueron mandados Inuger Casados y Velados
a ley y Vendieron de la Santa Madre de la
Romana y de un matrimonio Hubieron y proveyeron
por su hijo legitimo a los dnos. Marqueses
de Chaves y de la casa de los articulos
y proveyeron lo que se tratare y alimentaron
por llamandole de suyo y el de los de Padre
y Madre como es publico y notorio y esto responde =

Inscripcion por su legitima sucesora
Marcela Madre de los articularados y como
tal la Cesion del Inventario llamando
de su yella ellos de Padre y Madre y esto
responde =

5

Quinta pregunta = Dijo que si en el
dijo por el publico Inventario que el Sr. Martin
del de uerna Agudo Padre de los dros articular
ados fue descendiente legitimo de la Srta. Catal
de la del de uerna Borca, y en el dho
Martin de la madre fue descendiente legitimo
de la Srta. Catal de la madre, Harco y
Maria de Herquin y su hija de uerna de las
dhas solteras de Herquin, y uerna y Herquin y

6

Sexta pregunta = Dijo que por lo que lea en el
en las presuntas antecedentes Juan Herquin
que es dho Juan de uerna hermano
no articularado por el y por medio de los dros
de Padre de uerna y demas ante pasados como
descendientes y dependientes de la dha Catal
de la del de uerna Borca, Herquin, la madre,
y uerna de uerna y con hijos de los no articularados

El Senor Obispo Veyo tiempo de Damasco
Caza, deludico, y moros, y de otra secta xrefreua
da, y de fern tenuado por el Santo oficio de las
Inquision, y como tales ansadas. y contravindos
y tenidos y reputados en la Heremacion comun
entre las partes. Huxares donde an vueltas
y vueltas, denas admitidos á los oficios hono
rificos della republica an entremiso de paz
como de guerra, y todos los demas actos y
honores aguantan solamente, son admitidos los
quoson duos dalgo y obispanos veyo, y en esta
opinion fama y reputacion comun hauidos
y tenidos sin casa en Contrano = y an los an
os de vey y passar de setenta y tres en el tiempo de ve
senta y quatro años, de memoria de los
señor deus maiores y mas ancianos, y en particular
Car de Mañbes de Baxena, su Padre quemura
agora quarenta y dos años, de mas de setenta y
tres, que ellos como auian visto en el dho y
ayda deus deus maiores y mas ancianos sin que
los otros nulos otros hubieren visto ayda mentendo

Cosa Encontrada Como ello es publico y notorio y
esto responde =

7
Mas septima pregunta = Dijo que por la particular
noticia que tiene de el Sr. D. Juan de las Casas
del Obispo de Sevilla, Arguero de D. Juan, Carrasco
Juanes, arcediano y con Casas Solares de notorios
hijos de los de sangre y en esta forma de los
nuestros y comun reputacion, ha sido y se ha
en la Cosa Encontrada, y de los descendientes y
dependientes de ellas como otros de los notorios
de sangre se han guardado todos los honores
franquias y libertades que a los demas hijos de
los notorios de sangre de esta ciudad de los
oficios honorificos de la Republica entremiso se
por la ley = y con lo visto ser y pasar
de el Sr. D. Juan de las Casas de memoria de los
y de sus mayores y mas ancianos que ellos lo
mismo han de entender de los dos
de que es por sus hijos habiendo visto y de
en enmendado como ello es publico y notorio por
blica voz y fama y comun opinion y esto responde =

8

Hasta una pregunta = Dijo que para el estudio por
ter publico Inotario, que Amador, y Felipe de
Vilaverde defuntos Verinos que fueron de esta
dha Villa fueron puros hermanos de el Sr
Francisco de Vilaverde, y adne de los antecitados
= y para por haverlo visto, que los dhos Ama
dor, y Felipe, encarnaron de Pedro de su
Domingo de Vilaverde, y otros de los Concejales
de la Villa de Vilaverde, y de alguna Contradita
de la Villa, de los Concejales, y Verinos antecitados por
orden de ella, y por testimonio de Juan de
Vilaverde escriuano numeral que fue de ella, el
año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho
y de la misma forma, antecitados de la Villa de Vilaverde
tambien de Vilaverde, y de alguna en Contradita
de la Villa de Vilaverde, de los Concejales, y Verinos
de la Villa de Vilaverde, y de los antecitados en
Concurso de Juanes de la Villa de Vilaverde
y otros de los Concejales por testimonio de Juan Lopez
de Ondarra, escriuano tambien de el numero
que fue de esta dha Villa, a quien es necesario

9
Seremite amador abundam. q' de responde =
Alamouera pregunta = Dep' quipor las Causas q'
maronez referidas en las antecedentes Causas
de q' que cheor d'hor Juan q' amauo del de uerria
auxiliantes Concurren las partes y calidades
necesarias para a' Reuindarse en la d'ha d'ha
porar en ella de todas las franqueras fluertades
de los oficios publicos y honorificos de quiporan
Caudenas de los d'los d'hor d'hor de esta d'ha
Vlia q' de responde =

10
Alamouera y Alama pregunta = Dep' quipor
Costro y de frutos de uerria en la d'ha d'ha
el juramento que lleva fecho en quisea firmo
manifesto y lo firmo de uerria Conel d'ho
de los alcades, y en fecho de los y celebrados =
D' Manuel de Medina y Arriaga = Mateo
de Barrera = Anterim Felipe de Prudun
En la d'ha Vlia de Argentea dias mes y año d'hor
d'hor, ante el d'ho de los alcades, y en quisea
de uerria de los d'ho de los d'ho de los d'ho
en nombre y como d'hor de Juan y Tomaso de



Deuexna Sexmanos para el dho pleito de su
cauion y prueba de lo contenido en las preguntas
de su anteculado presentto por dho d. Domingo
de Segura la Verino desta dha Villa de quien
d. nra. Señora Cruz de ucal para recien d. nra
mentos en forma de uida de dho, y el hauiendole
abuelto cumplidamente, prometio de d. nra
y siendo preguntado por el tenor de los art.
culados de quito conguente =

1. La primera pregunta = Dijo que conoci a las
partes litigantes, y tiene noticia de las dhas
y de la Casa Solar de la deuexna Gorca dha en
jurisdiccion de la Villa de Ormaiztegui, y de las
de Arripuru de Luso y nuarue, y de las dhas
de esta dha Villa por d. nra. d. nra. en dhas
diferentes dhas y tener particular noticia y
cauere tambien de la de Laxalde dha en
jurisdiccion de la Villa de Berria, en las cinco
Villas del Reyno de nauarra; y con dho ten
dho a Martinal de deuexna, y a d. nra.
Laxalde sumo y d. nra. de los anteculados

Causa y no consueo a Martindale de uxoria y Ma-
ria de Arizpuru Sumper, y Martin de Larrae
de y 2 Sabela de Nuaxue Sumper a los de este
fijo por publico Inotomo fueron aguelos La-
ternos y Maternos de los articulanter y de
responde =

1. A las generales de la ley = Dijo ser de edad
de Setenta y ocho años poco mas o menos, y
por parentesco ni en otra manera no le corre
poner las Calidades de la Ley, de que fue
advertido y de responde =

2. A la segunda pregunta = Dijo que vive de este
por publico Inotomo que los dichos Martin de
de uxoria y Maria de Arizpuru Aguelos La-
ternos. de los articulanter fueron mandados
muger Canados y Velados segun orden de la
sa Madre de la Romana, y de su matrimonio
hubieron y crecieron por el dicho legitimo cello
Martin de uxoria y de los articulanter
y para el le Criaron y alimentaron en su casa
y Compania llamandole de Dijo de los de

De Padre y Madre, y de sus hijos =

3

La tercera pregunta = Dijo que fue el testigo
por su parte de los 2 sexpulos notorios que el
Dho Martin de la Cruz y 2 suaves de la
madre Padre de los extruantes fueron Casados
y Obedios Conforme manda el Santo Concilio
de Trento y de su matrimonio hubieron 2 hijos
con su mujer legitimos a los Dhos Juan y Jose
de la Cruz y de su madre extruantes y como tales
los craxen y alimentaron en su Casa y Com
pania llamados de Dho, y ellos a ellos de
Padre y Madre y de sus hijos =

La quarta pregunta = Dijo que fue el testigo
por su parte de los 2 sexpulos que Martin de la Cruz
y 2 suaves de su madre, aquellos maternos de los
extruantes hubieron Casados y Obedios Con
forme de su parte y manda por el Santo Concilio
de Trento, de su matrimonio hubieron 2
hijos con su mujer legitimos a los Dhos Juan
y Jose de la Cruz y de su madre extruantes y
como tales los craxen, y alimentaron en su

Casa y Compañia llamandola de S^{ra} I^{ca}ca
a ellos de Padre y Madre y se responde =
5 La quinta pregunta = Dijo que sale el testigo
por suelta oya deses publicamente en esta
dha Villa entro de su tiempo que el do^o Martin
en diez e seis años ago de los antecules
fue descendiente legitimo por linea recta de
varon de la Casa solar de diez e seis años
Lanuen lo fue el do^o Martin de la nald
de la Casa solar de la nald, Gladha Ma
na de Arpuru y la suelta de nuaru du aque
ca de las dhas Casas solares de Arpuru de
nuaru y se responde =

6 La sexta pregunta = Dijo que los dhas dias
y de diez e seis años de diez e seis años
por las razones quilla expresada el testigo y
sex publico y notorio sabe que por el y por me
dos de los dhas sus Padres Aquellos de diez e
antegavados amigos y con hijos de los notorios
de sangre como descendientes y dependientes
por linea recta de varon de las dhas Casas

Plares de la deuteria Gouca, Azupuru, Laxialde
Zuarebe, y de otros Viejos tiempos de la
malaxara, de Judios y moros, y de otra seta xrepa
uada, y de peritex uados por el Santo oficio de
la Inquisicion, y en esta ponvon fama y xrepa
tacon comun han daas y han con otros xrepa
Lante y sus Ladres aqueles, Laxeiros y mallas
nos y demas ante parados suos sin cosa en
contrario como hebreos qauito ser y parados
am y en el tiempo de memoria que daquel tiempo
ne desto resenta y unano. Losas deris auy
maiores y mas ananos, y en particular a Juan
de Texuola, su Padre que aque murio agora
cincuenta años siendo de edad de mas de
ocenta, que ellos como hanan visto en
el sus yoras deris auy maiores y mas anua
nos, sin que los otros ni los otros hubieren visto o ya
ni enttendras cosa en contrario y de respuesta
Aceptoma pregunta = Dijo. Es saue hebreos
y de au y en particularidad notua y bene
como por ver publico y no foris y Laxhas cany

Decheuena Gonca, Arzobispo de Suo; las
raide, Luaxue, amido Lon solares Conou
do, de notorio hijo de los, y de las antiguas
poblaciones de las Villas En que hanita de
esta fama y reputacion Conun en Hado
y Hanlos dho articulares, Sus Padres Ague
los Paternos y Maternos, y demas antepa
rados Suos; y a los descendientes, y depen
dientes de las dhas Casas Solares con anten
do siempre por sus dalgos nobres de Sant
que guardandoseles toda la franquicia
libertades, que a los demas hijos dalgos no
son de sanxe siendo admitidos a los ofi
os honorificos de la republica en tiempo de
par guerra = La Villa de ser y pavar
el dho en el tiempo de los dho deventa y
Un año de memoria todo de ser de los
Padre y demas anuanos que los Comunes
hayan de ser todo de ser a los maiores de
mas anuanos sin que los dho nobres hubiesen



Esto y do m'entendidos Cosa Encontrame, de
que se auidas Ley publica Vos fama y
comun opinion. Esto responde =

8
A octava pregunta = Dijo q' saue de los
depo poner publico Inotome, que Amador y
Diego de la Cruz Vera que fueron de
Hacha Nilla, fueron p'imos Hermanos de
cedo Martin de la Cruz Vera Padre de los
huelanues, que ellos litigaron de filiacion
Constadha Nilla, ante la Justicia ordinaria
de ella, y por testimonio de Juan de los
caden excomuano numeral q' fue de la otra
Vila = que en la misma forma luego de
filiacion Martin de la Cruz Vera de Aquel. sea
serno de los anteculantes Contracanimas
de, ante la Justicia, y por testimonio
de Juan Lopez de ondarra excomuano numeral
q' fue tambien de ella, a que se remite ama
por abundamiento. Esto responde =

9
A novena pregunta = Dijo que por las razones

Quelluadhas, en la antecedente, Sane & Hetero
hijos que en los dhas Juan y Donato de S. J. de S. J.
antiguamente concurren las partes y calidades
necesarias para a N. S. de S. J. de S. J.
la y gozar en ella de todas las franquicias y
libertades de que gozan los hijos de los dhas
N. S. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
me de guerra y de responder =

to

A la N. S. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de puesto de suyo es la verdad publico y notorio
no publica voz fama y comun opinion
por el juramento fecho en que se firmo y aca
reco, y no firmo por no saber y el do señor,
accede lo firmo y en fe de ello y o el do S. J.
cuano = Don Manuel de Medina y Arana

da = Antemio Felipe de S. J. de S. J. de S. J.
En las Casas del Consejo de la dha villa de
Arpentina dia mes y año sobredha, ante de
dho señor alcalde y de mi el Escriuano de dho
Consejo de la villa de en nombre y como Prior del
Juan L. Donato de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
pleito y prueba de lo contenido en su expediente



Presento por Miño á Doningo de Couta Verano
Esta dha Villa, de quien juramos de el dho señor
alcaide de la Cruz de su real Carta de concej
ramentos en forma de uida de dho, y el haumen
de á buello cumplidamente prometido de dho
Verano y siendo preguntado por el tenor
de el dho articulo de quito lo siguiente =

1.ª La primera pregunta = Dijo que con respecto
por el dho articulo tiene noticia de este dho y
de las Casas solares de su villa de la dha
en su jurisdiccion de la Villa de Ormaiztegui, Cas
de Azpuru de suro Inuaxue situas en jurisd
diccion de esta dha Villa, y de Baralde ita
en la Villa de Beras, en las dhas Villas de
el Reyno de Navarra, y conuso tambien de
Martin de Chuerria y de la villa de la
realde su sugeto Pedro de los arribanttes y
no conuso de los demas contenidos en la p
ta, si bien tiene noticia particular de ellos
Esto responde =

2.ª Las preguntas generales de dho = Dijo

En de edad de setenta y siete años por causas
omenor, y que por donde sepa no espavente a
las partes litigantes ni se comprendan las
demas Calidades de la ley. Esto responde =

2

A la segunda pregunta = Dijo que para de los p^{os}
ser publico Inobis, que Martin de Cedeuena
y Maria de Arguim fueron mandados a muger
Casados y Velados segun ordena y manda el
Santo Concilio de Trentto y sumariamente sus
bueros y procrearon por sus hijos legitimos a don
Martin de Cedeuena. Los de los extraheridos y
partal le criaron y alimentaron llamandole
de sus y de los de Padre y Madre, esto
responde =

3

A la tercera pregunta = Dijo que para de los p^{os}
por suerto. Esto que los don Martin de Cedeuena
y Maria de Arguim fueron mandados a muger
Casados y Velados aley y vendi
don de la Santa Madre Helena Romana y
durante su matrimonio sus bueros y procrearon
G. sus hijos legitimos a don Juan y Genaro

Juan de las Casas Carras de las de Herpuru
de sus y marie, de esta ciudad y de publica
voz y fama y comun opinion se responde
que se otorga = Que quito don Juan de
Gonzalez de la villa de Herpuru por
las razones que se expresan de este y sea
publico Notorio para que se sepa y sepa
que don Juan de las Casas Carras de las de Herpuru
por sus hijos don Juan de las Casas Carras de las de Herpuru
y don Juan de las Casas Carras de las de Herpuru
que como descendientes y dependientes por linea
recta de don Juan de las Casas Carras de las de Herpuru
de la villa de Herpuru, Larralde, Inuarbe,
y otros lugares de esta malaxa
de los y de otra villa que se expresa que de
señalada por el Santo oficio de la Inquiri-
cion, y en esta opinion fama y reputacion, co-
mun han estado y estan con los antecitados de
Padres Aguelos paternos y Maternos y demas
antepasados sus en casa en contrario como
de este lo averia ser y para que en el tiempo
de su memoria se acuerde de esto de esta



tiempo de dar guerra = Lam con Nito ser
pasar el tiempo en el tiempo de los años
de sus años de su memoria. Dico de los años
de padre y de mas años, que ellos como
trajan. Dico que de los años mayores
de los años. Sin que los unos ni los otros
publicen Nito que no entendido como en
contrario de que a David. La publica por
fama y comun opinion y de respuesta =

8. La octava pregunta = Dijo que fue de los
de los por saber. Dico y ser publico. Ino que
que Amador y Felipe de la guerra de
unos que fueron de esta obra. Dico que fueron
mis hermanos de los Martin de los
una parte de los extralantes, los cuales
la guerra de la guerra y de alguna en contra
de los años. En esta obra de la guerra y
de los años ante la guerra ordinaria de los
y por el tiempo de los de Orudun de los
numeral que fue de la guerra de los
la guerra de fama. Dico de la guerra de alguna



El Sr. Martin de Sarracoe Agudo maestro
de los artífices contra la misma Villa y
antecada Subida Ordinaria de ella por
Manso de Juan Lopez de Andara excomulgado
meral & fue tambien de la misma Villa a
que exresulte a maior abundamiento y esto res-
ponde =

9

La consueña pregunta = Dijo & por las razones
que lleva en las preguntas antecedentes
sabe el Sr. que en los Dns Juan y Jonaus
de Beuena hermanos artífices concurren
las partes y calidades necesarias para a Veru
darre en dicha Villa y porar en ella de todas
las franquicias y libertades de que gozaron sus
padres & hermanos. Cuyo de la Villa an en
tiempo de par como de guerra, & esto responde =

10

La segunda pregunta = Dijo & todo lo
que lleva de lo que se dice de la verdad publica
y notoria publica por fama y comun
fama por el juramento que se hizo en que se
firmo y ratifico. Lo firmo juramentado con
el Sr. Señor, alcaide, y en fee de ello yo el Sr. =

D. Manuel de Mauna y Anaya = Don
go de Seguro = Antem Felipe de Mendonça

En las Casas del Concy de la dha Villa de
San Juan de los Rios, ante el Sr. señor Alcalde
y Dem. El escriuano de dho Concy de la dha Villa
En nombre y como Exor de los dho dny y dña
de dho dha Villa para en el dho pleyto y prueba
de lo contenido en su articulado presentto por
dho dha Villa de Seguro de la dha Villa de
Vieja de C. Summa de dho señor Alcalde
Recus. duram. Sobra Cruz de la Real Vard
En forma de dha de dho, quien dauendole
Velo cumplidamente prometio de decir Ver
dad y rras preguntado por el tenor de
dho articulado de quere lo siguiente =

Primera pregunta = Dijo que Consi dha
paxues litigantes y tiene notua de dho
pleyto y de las Casas de la dha Villa de
Vieja en su dha Villa de la dha Villa de
man tepu, Case de Segura de dho, Inuarue
dha en su dha Villa de la dha Villa de

La parca de Santa Elena de Berona, en el
Cerro Villa del Reyno de Navarra, y con sus
en el Mon de Berona, y la de la parca de
Semper Padre de los antecitados, y aun con
de Martin de Berona y Maria de
Arce de aquellos Paternos Maternos, y
de Martin de la parca de la de nuera

de aquellos maternos. Este particular notua
de los pover publico Inotuo, y esto responde =
Las generales de la ley = Dijo ser de edad de
setenta y ocho años cumplidos, y por pover
sero en su otra manera, no se comprenden las
Calidades de la ley, y esto responde =

2. Segunda pregunta = Dijo que saie pover publico
Inotuo de Martin de Berona y Maria de
Arce de aquellos Paternos de los antecitados
fueron marido y mujer Casados y Velados segun
orden de la Santa Madre Reina Catolica
Romana y de su matrimonio hubieron y pro
crearon por su hijo legitimo al Sr. Martin
de Berona Padre de los antecitados y por su

3

Criacion y alimentacion llamandolos de sup^o
 y ellos de padre y madre y de sus
 Maternidad presunta = Dijo que fue de sup^o
 por suerto de sup^o y se publico Instancia de sup^o
 don Martin de la Cruz, y la suelta de la Cruz
 de padre de los articulares fueron mandado
 y mujer Casados y Velados Conformando
 la Santa Madre Juliana Romana y de una
 sumaria subieron y procrearon por sus hijos
 de una al otro don Juan y don Luis de la Cruz
 sus hermanos articulares, y por tales los
 Criacion y alimentacion llamandolos de sup^o
 y ellos de padre y madre y de sus
 ponde =

4

Segunda pregunta = Dijo que fue de sup^o
 por suerto de sup^o Instancia que los don Martin de
 la Cruz y la suelta de su madre de aquellos mater
 nos de los articulares fueron mandado y mujer
 Casados y Velados Conformando el Santo
 Concilio de Trento, y de un matrimonio subieron

Medio de los dho. sus Padres Aquellos Patern
nos y maternos. Y demas ante passados sus an
rios y con dho. dalgos notorios de sangre como
ascendientes y descendientes por linea recta de
Varon de las dhas. Casas. Blancas descendencia
Gorica, Arripuru de dho. Lina de Inu
arue, y dho. Viejos limpios de toda mala
vicia de dho. Inueros. Y de otra dho. vicia
uada por el Santo oficio de la Inquisicion y
en dha. opinion fama y reputacion. Coman han
dhas. y dhan los dho. antualanos de los Padres.
Aquellos paternos y maternos, y demas ante
passados sus sin casa encontradas como dho.
dho. quanto ser y pasar con el tiempo
de sumatoria de laquel dho. dho. dho.
y quatro años de las dho. años mayores y may
anuanos, y en particular a dho. de dho.
la su dho. y muros a dho. cinquenta años
dho. de edad demas de setenta y dho.
comun hanan dho. dho. dho. dho.
y años mayores y may anuanos sin queros dho.



Delos dnos hubiesen visto oya mientendios.

Cosa en Contrario y lo responde —

7
A la septima pregunta = Dijo (3) saue y heces

que an por el aparcamiento notoria quetiene por

ser publico Inotario queas dhas Casas de

Elveuxna Gonsa, Carralde, Arcepuu de xuro,

Louaxue, anidas Inm. dhas Concedos de

notarios hys dalgos y dhas antiguas poblas

donde dhas Villas en (3) dhas Villas y dhas

remonfoma y reputacion Comun dha dhas

tenidas dhas en Contrario; Talos dhas

dhas y dependencias de ellas lo an tenido

dhas y hys dalgos notarios de dhas que

an dhas todas las franquegas dhas

de (3) alordemas hys dalgos notarios de dhas

que y dhas dhas dhas admitidos dhas

dhas honores de par y guerra = Talos lo

han visto ser y pasar de dhas en el tiempo

de dhas dhas y quatro anos de dhas

na dhas dhas dhas de dhas, y dhas

anuanos que dhas como han dhas dhas

Desi^o auu mayores Imas anuanos sin que los
nosotros otros Obuen N^oto oyas menten
das Cosa Encontramos de esta auido Tax
publica voz fama y Conium opinion N^oto
responde =

8. Hacetau preguntada = Dijo (que rae de este)
dego porer publico Inobisio y amador y The
cipe de la deuenia difunto de uno (que)
non de la dha Villa fueron pumos herma
nos del Sr. Martin de la deuenia Padre de los
anteriormente = y despues tiempo a esta parte ay de
desi el dho adiferente Veruno de la dha
Villa quem dho Felipe y Amador En Conuicio
de otros parientes suos utiqaron su filiacion
y y de alguna antela N^otrina y ordinaria de
ella y por el testimonio de Juan de Orudun y
cuanto numeral y fue de la dha Villa; y
En la misma conformidad hauid ligados el
dho Martin de la deuenia antelada sup
sua difiliacion y y de alguna por el testimonio
de Juan Lopez de ondarra y Veruno numeral
y fue tambien de ella a y siendo necesario

9

Se responde y se responde =

Placencia pregunta = Dijo que por las causas
 y razones que lleva expresadas en las preguntas
 sus antecedentes sabe de veras que en los dichos
 Juan y Juana de la Cruz se articulan con
 curran las partes y calidades necesarias para
 apercibirse en esta villa y por las en ella
 de todas las franquicias y libertades de los oficios
 publicos y honorificos de Ley Guerra de
 gozarlos demas Cavalleros hijos de los dchos
 non Viejos de esta villa y se responde =

10

Madre y Alma pregunta = Dijo que
 todo lo dicho y de que se trata en la verdad
 lo cargo del Duram. de Nueva fecha en g. real
 firmo yo el Sr. D. Juan de los Rios y
 firmo de parte de los Señores Alcaldes y
 Enfees de ella y el Escriuano = D. Manuel
 de Medina y Ariza = Antueno P. Lopez

Se responde =

En las Casas del Consejo de esta villa
 de hoy dia mes de mayo de 1711
 Señores Alcaldes y demas el Sr. de los Carceles

El Alcalde Ennombre y Como Pro^o R^o
Lodros Juan y Jonau de Lecheuerna Serma
nos para el dho pleito y prueba de lo Contte
nido en su articulado presentto G. Misp. a
Bernardo de Acipurus Verino de la villa
de quien su mra de dho señs Alcalde rec^o
uo curam. Sobula senae de la Cruz de un real
Vana En forma de uida de dho Equale han
endole la buelta cumplidamente prometio
de decir Verdad, Veniendo preguntado por
el tenor de dho articulado de pmo lo siguiente
de =

1
La primera pregunta = Dize q conoce alas
partes litigantes y tiene noticia de este pleito
y de las Casas solares de Lecheuerna Porca sita
en jurisdiccion de la Villa de Ormaiztegui, las de
Acipurus de un, y Inuarue sitas en jurisdiccion
de la villa de Beras, y la de Larralde sita en
jurisdiccion de la Villa de Beras, en el Reino
de Lecheuerna de Navarra y conde tam
bien a Martin de Lecheuerna y a su hijo
El Alcalde su mger Ladres de los articulos

Laun Ono Conduo a Martin del Seuerua
y Maria de Merpura Sumuxer sus agulos
Laxerros, y Martin de Laxalde y Travea
Demarue Sumuxer sus agulos maternos
siene no sua individual de ellos y otros
ponde =

1. Mas general de la ley = Dijo ser de se
dad decedente y ocho años poco mas o menos
y que no es parente de las partes litigantes
y que con la misma calidad de la ley y otros
responde =

2. Mas segunda pregunta = Dijo que saue el Abogado
G. ser publico y notorio que los dichos Martin
del Seuerua y Maria de Merpura Agulos
de los extruantes fueron marido y mujer
Casados y Velados a ley y enduon de la Santa
Madre Iglesia Romana, y de un matrimonio
publico y procrearon por su ley y costumbre al
Dho Martin del Seuerua Ladre de los extru
antes, y por tal se criaron y alimentaron
llamandole de hijo, y el dicho de Ladre

Madre y Sto responde

3

Materna pregunta = Dijo que saue Sto
Sto que son saue Sto Sto que son Sto Sto
En de seueria, y de saue de Laxa de
Padre de los extruantes fueron Casado y
Velado aley y Venduon de la santa Madre
de la romana, y de un matrimonio hubieron
y procrearon por sus hijos Legitimos alondos de
y de una de seueria extruantes, y por
tales con Cuaxen y Alimentaron llamando
les de hijos, y ellos de Padre y Madre
y Sto responde =

4

La quarta pregunta = Dijo que saue Sto Sto
de los poder publico y notorio y con Sto Sto
En de Laxa de y de saue de nuarie Ague
con Maternos de los extruantes fueron ma
rias y mager Casado y Velado conforme
hordena y manda El Santo Consejo de
siento, y de un matrimonio hubieron y procrea
ron por sus hijos Legitimos alondos y saue de
Laxa de Madre de los extruantes y por tales



Lacuaron y alimentaron llamandola de suya
tercia de los de Padre y Madre y esto responde =

5. Quinta pregunta = Dijo que fue el Rey
de los Reyes publico Inodoro que el Sr. Martin
de la Cruz Aguiar Patrono de los arts
vulgarmente fue el primero de la obra
Casa de la de la Cruz Aguiar, y en un
que el Sr. Martin de la Cruz Aguiar de la obra
Casa de la de la Cruz Aguiar, y en un
Arzobispo y Inuolado de nuarue de las obras Casas
de la Cruz Aguiar, y nuarue y esto responde =

6. Sexta pregunta = Dijo que por las causas
razones que leuadas en las preguntas ante
cedentes, y ser publico y notorio que el Sr.
Martin de la Cruz Aguiar y Inuolado de la obra,
hermanos artuulantes por su y por medio de
los arts de Padre Aguiar Patrono y
Materno y demas antepasados suos Comores
cedientes, y dependientes de las obras Casas
de la Cruz Aguiar, Arzobispo, y Inuolado

Inuarue, anindo I son huyos dalgos notorios
de sangre Española veyes tiempos de toda mala
Para de Indios y mexicos I de otra Secta reje-
uada, I de penitenuados por el Santo oficio
La Inquiricion I como tales anindo tenidos y
reputados en la Humaion Comun en todas las
Partes y Lugares adonde San Nundo y re-
ñado siendo admitidos á los oficios honores
y honores de la Republica, I todos los demas actos
y honores á que tan solamente son admitidos
Los que son de los dalgos Españoles Veyes =
I son los años Sex y quatro de Heretico en el
tiempo de Setenta y quatro años de un memo-
ria de los de los años maiores I mas años
y en particular á Domingo de Heretico de
Lado y ellos mismos oyeron á los Juos de
Los Vnos ni los otros hubiesen visto oyeron
enmendado Cosa en contrario de lo que ha sido
La publica voz y fama I con un opinion
I esto responde = _____

Ala segunda pregunta = Dyo que Sane de

Algo en pora para nros quebrene
Como pora publico Inotomio Caidas Casas
deceden, Gorwa, Larralde, Arzpuu de Luro
Inuarue amado Leon Blaxe Conou des
de notomio hys dalgo de las anteriores pobla
cion de las Villas en qd hanntas Lenta
opinion fama Inreputar, comun hauidas
Llenda sin Cosa en Contrario; de los des
cendentes dependientes de ellas los anteriores
siempre por hys dalgo notomio de sangre que
dandose toda la franquicia fluencia de
alos demas hys dalgo notomio de sangre qd
copiaran Cuyo siendo admitidos a los oficios
honorificos de Paz Guerra, San to de
Sex y pasar de estos en el tiempo de la dho
Setenta y quatro años de memoria y de
deris al do de Padre y demas anteriores
de ellos como huan Nro Jordo deris
aus maiores y mas anteriores en qd los unos
nros oas hubieren Nro oas m'entendidos
Cosa en cons de q ha auido y ay publica
y fama y comun opinion, y deo responde

8

La octava pregunta = Dijo que sabe de los
 hijos pover publico Inofonso y Amador y
 prece de la deherencia de Juanes Verinos
 fueron Doña Maria de la Cruz, fueron primos
 hermanos del Sr. Martin de la deherencia La
 de los articularantes = Lo qual encontrado
 no dice Constante de la Cruz y Verinos
 utroque de filiacion y hidalguia anula
 de la honrraria de la y por el Sr. Martin de
 San Juan de Guzman excomunicado numeral y fue
 Doña Maria de la Cruz en la misma conformidad
 que tambien el Sr. Martin de Guzman de
 Juanes Materno de los articularantes de filiacion
 con hidalguia anulada de la honrraria y por
 el Sr. Juan de Guzman excomunicado numeral
 que fue de el numero de Doña Maria de la Cruz
 de necesario se remite, y se responde =

9

La novena pregunta = Dijo que por las causas
 y razones que se alegaron en las preguntas
 antecedentes sabe de los hijos que en los de
 Sr. Juan de la deherencia articularantes con

Curren las partes y calidades necesarias para
a Novebrarse en la dicha Villa y cosas en
ella, de todas las franquicias y libertades de
de que gozan en tiempo de paz y guerra, lo qual
mas hijos de los dichos señores de la dicha
Villa, y de respuesta =

10
Haber una pregunta = Dijo que todo lo de
y de que se denuncie en la verdad so cargo de
se juran. E heva fecho en gran firme y real
de fecho en firme por nos aver, lo firmo el
dho señor alcalde, y en fee de ello dice escus
viano = Don Manuel de Alvarado y Araya
Antueno Phelipe de Brindun =

En las Casas del Consejo de la dicha Villa de
Aquellos dias y años de los dichos ante el dho
señor alcalde, y de fecho el escrivano, el dho
Carlos de la Cruz en nombre y como Prior de
los dhos Juan y Donau de la Cruz para el
de fecho de fecho de fecho. E de aqui de
de fecho de lo contenido en su extruado
presente J. de fecho a Martin de Berastain

Yo Dña. Madha Nilla, de quien el Sr. señor
alcalde Sobrela Cruz de esta Villa de Valencia
juramento en forma de uida acido, Lee que
he cumplidamente prometido de obedecer
Dad, siendo preguntado por el Sr. D.
e lo articulado de puro consequente =

1
Primera pregunta = Dijo que conoce a las par
tes siguientes y tiene noticia de este punto de las
Cassa solaras de la Señoría de Navarra. Sitas en Dux
duon de la Villa de Ormaiztegui, Las de Ormaiztegui
Duxo, Inuarue Sitas en Duxo duon de Madha
Villa, Gladela rra de Sitas en Duxo duon de la
Villa de Bera en la Cinco Villas de el Reyno de
Navarra, y como tambien a Martin D.
de Navarra y a su hijo de Navarra de Navarra
Padre de los articulos y como a Martin
en de Navarra y a Maria de Navarra de
Navarra y a Martin de Navarra y a su hijo de
Navarra de Navarra de Navarra de Navarra y a
maternos tiene noticia de ellos por ver publico
y notorio, y lo responde =

8-

Las preguntas generales de la ley = Dijo ser de
edad de setenta y seis años poco mas o menos
quero es pariente de las partes litigantes y me lo
can la demas calidades de la ley y esto responde

2

La segunda pregunta = Dijo que fue el testigo
por ser publico y notorio y con otros Maximo de
Belcherna y Maria de Miquel Aquellos Pa-
ternos de los articulares, fueron mandos y
muger Casado y Velado aley y Venduon
de la Santa Madre Soberana Romana y de su
matrimonio hubieron y procrearon por su hijo
como al do Martin de Belcherna Padre de
los articulares y por tal le criaron, talmen-
taron llamandole de hijo, Lee á ellos el
Padre y Madre, y esto responde =

3

La tercera pregunta = Dijo que fue el testigo
por ser publico y notorio y con otros Maximo de
Lina y su mujer de la madre Padre de los ar-
ticulares fueron Casado y Velado aley y
Venduon de la Santa Madre Soberana
Solica Romana y de su matrimonio hubieron

2. procreacion por sus hijos. Exaltimos a los d. h. s.
dian y. Sena de la de uerna articular y
2. pontales con Craxon. Salimentaron Uaman
bros de los, de los, aellos de Padre y Madre
y de responde =

4

A la quarta pregunta = Dijo que saue de los d. h. s.
por ser publico y notorio que el d. h. Martin
de la casa de la villa de nuaxue fueron
marido y mujer Casados y Velados Confor
me manda el santo Concilio de Trento y
desu matrimonio tubieron y procrearon por
su hija Exaltima aladha y saula de la
xalde Madre de los articular y pontal
La Craxon Salimentaron Uamandola de
hija, de ella aellos de Padre y Madre y de
responde =

5

A la quinta pregunta = Dijo que saue de
de los por ser publico y notorio que el d. h. Mar
tin de la de uerna Aquilo Paterno de los
articular y fue ascendiente de Exaltimo de la
d. h. Ana de la de uerna de los y

A rruen boque de S. Martin & Larralde
de adha Casasolar de Larralde, Harthoff
Maria de Arizpuru I, & saula demuane
de la de Arizpuru & dem. Inuane, I 86.

6 A rruen boque de S. Martin & Larralde
de adha Casasolar de Larralde, Harthoff
Maria de Arizpuru I, & saula demuane
de la de Arizpuru & dem. Inuane, I 86.
responde =
A rruen boque de S. Martin & Larralde
de adha Casasolar de Larralde, Harthoff
Maria de Arizpuru I, & saula demuane
de la de Arizpuru & dem. Inuane, I 86.
responde =
A rruen boque de S. Martin & Larralde
de adha Casasolar de Larralde, Harthoff
Maria de Arizpuru I, & saula demuane
de la de Arizpuru & dem. Inuane, I 86.
responde =

Honores de la Republica, y todos los demas
autos y honores a quien solamente, Sena
mucha honra y suya dalgo y copiaros
por = Juan de la Cruz ser y pasar de
En el tiempo de sesenta y dos años, de memoria
y ordo de sus años maiores, y manuanos de
en particular a Sebastian de Berastain de
Padre y mudo agora quarenta años de
y edad de mas de setenta y ellos lo
me oyeron a los suos de los otros m
obras hubiesen visto o ya ni entendido cosa
encontrario, lo responde =

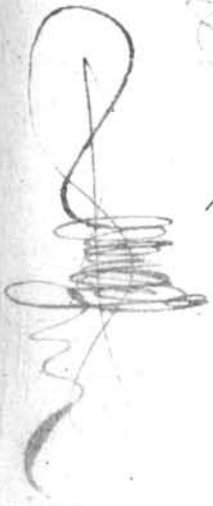
La segunda pregunta = Dijo que sabe de
sido con por particular noticia y tiene
como pover publico y notorio y cartas de
del Rey de Navarra, Laxalde, Arizpuru y
Luzo, Luanne, anido y son de la casa
de notorio, suya dalgo y deca antiguas
pobladas de las villas en y han citadas
En la opinion fama y reputacion comun
hauida y tenida de la cosa en contrario, tal

Descendientes y dependientes de ellas los hanse
mas siempre por sus dalgo nobres de sangre
guardando elee todas las franqueras, libertades
& alendemas byos dalgo y ophanos byos den
de admittas a los oficios honorificos de Paz
y Guerra, Lasn Na Nro ser y pagar obedi
des en el Nro ser. tiempo de memoria todos
deus aul maiores y mas ancianos, y en parte
uicar de los de su Padre & ellos como ha
uan Nro en el sus y ordo deus aul
maiores y mas ancianos en quelo Onos nros
dros hubieren Nro oyo de mentendidos cosa
en Contraxis, y de ello ha auido Ley publica
Por y fama y comun opinion y esto responde
& Ha octava pregunta = Dize que sabe de Nro
y ha uido Nro y ser publico Inobis & ee
Dho Martin de Chavesma fue primo her
mano de Amador y Felipe de Chavesma Nro
y seros & fueron desta dha villa y portales
se comunicaron siempre, los quales usaron
de filiacion y y alguna en Contradictorio

Duce^o Enchada Villa, su Consejo y Obispos
 Antea^o de la^o Ordenada de ella y por
 Monio de gran de suudun escuranaja
 de finto aora suenta 200 años por comarome
 nos - 2^o de los. Maxum de Gaxalde
 a los. tambien en lamisma Confexnidad
 de sedaquea antea^o de la^o Ordenada y por
 Monio de suan lo per Condanna escurano
 numeral 3 fue de Hadha Villa, 2^o de
 necesarie serrenutte a los autos 3 ay en
 suararon 2^o responde = _____

9

Mandamos pregunta de p^o de p^o de la^o Causa
 y Carones que llevadas en las preguntas ante
 cedentes de la^o de los que en los d^o de
 y donas de la^o de la^o de la^o de la^o de la^o
 y en las partes y Calidades necesarias para
 a serindame en Hadha Villa y poras de ella
 de todas las franquias y libertades de los ofi^o
 publicos y honrosificos de la^o de la^o de la^o
 poran condemas byn de los ofi^o de la^o
 2^o responde = _____



Moderada pregunta = Dijo que todo lo que sea
 deo y de puros deus. Es la Verdad publico q
 no solo publica por fama comun q
 non pone juramentos. Quea fe de ver
 sea firmo xristo firmo primonaver
 Ho firmo su nra del Sr. senor acalde
 Don fernando y. El escriuano = D. Ma
 nuel de Altimay Arriaga = Anucomi
 lio de Orundun =

Exortatoria

D. Manuel de Altimay Arriaga Alcade
 ordinario de la villa, y jurisdiccion por su
 nra. = Hago aver a los señores D. y Don
 de Araga rector de la Iglesia Parrochial
 de San Juan de San Juan de San Juan de
 Villa, y Don Juan Rodolfo de la villa
 de la Iglesia Parrochial de la Robla
 de Arriaga, y ante mi parecio la parte
 de Juan y Don Juan de la villa de Arriaga
 y en el pleito de libre de filiacion de Arriaga
 tratada con la villa, y su Concep. y con
 D. Juan de Arriaga de Arriaga de Arriaga

Indio En su nombre, presento Onafelacion y
por M^o don de ella pedio Canido Conuena
presentar en lo de pleito con acentos de los
Bautismos de los d^{os} Juan y Juanis de
debeuena hermano lib^o de Santos, Ho. de
Martin de debeuena y Isabela de Carrae
de su mujer de Pedro, Ho. de Martin de
debeuena y Maria de Muzpuru su mujer,
Martin de Carrae, y Isabela de su
mujer de su marido y fueron bautiza-
dos en las d^{as} Parrochias, y se alla
van tres libros de ellos = y por el d^o de
lo de mande libras Capiente por la qual
Exortacion Requero a V^o S^o de las d^{as} par-
rochias, queden a la parte de los d^{os} d^{os}
tratado de los d^{os} acentos en publica for-
ma, para q^{ue} lo traiga y presente ante mi pa-
ra Conuista. Y deo demas autuado en el
d^o de pleito presente y fuere de Publica Con-
standole estar para el Ciudad de lo de don
Juan de Serquua, fecho en la d^{ca}

En la Villa de Arpuzua a ocho de Abril del año de mil
setteientos y quatro = Don Manuel de Medina
y Arriaga = Don demandado = Felipe de
Orizun =

Citas
En la Villa de Arpuzua a ocho de Abril de
el año de mil setteientos y quatro, Yo el Sr.
depedim de la parte, que en forma de
Carta Exortatoria de mis y de la parte
para la saca y Compulsia de los avernos de
Bautismo en ella contenidos a Don
Ignacio de Serquicia Com. de Fel. Cond. y
Gen. de los Cavallos de los de
esta Villa de Arpuzua Comprehendidos del
señor = Don Jo. de Arizun de los de
yo de la parte = Felipe de Orizun =
En las Casas de la Mutacion y morada de
Don Ignacio de Odrizola Vicario de la Igle
sia Parrochial de la Poblacion de Orizun
Sita en la Jurisdiccion de la Villa de Arpuzua
a nueve dias del mes de Abril del año de mil
setteientos y quatro; Yo el señor Vicario

In Complementto dela Carta Exortatoria
de la ofa antes desta Excmo. S. M. de S.
los libros de los Bap. En la ofa de la
para los efectos contenidos en la ofa de la
faciona en los quales se piden, de Juan y
Joaquín de la Cruz y Hermanos alle el Ca
pitulo del tenor siguiente =

Presente
Traveta

apdo. del Excmo. S. M. de S. = Traveta
Nra. de Martin de la Cruz y Traveta de
nra. que se piden en esta Parroquia
de Nra. Señora en el mes de Septiembre de nue. S. M.
nuestros de la Cruz y Nra. Señora de la Cruz y
Arcebispo de Toledo y Obispo de Salamanca, de
ministro de el B. S. M. de S. =

Yo el Sr. Obispo declaro que no ay en sup. de
los libros mas antiguos y pertenencia a los aien
tes de los antes pasados de los sup. de S. M. de S.
tenidos en la ofa Carta Exortatoria de que
Yo el Sr. Obispo de S. M. de S. de S. M. de S.
Yo el Sr. Obispo = Yo el Sr. Obispo de S. M. de S.
Yo el Sr. Obispo de S. M. de S. =

En la Casa de la Santa, de Don

Donas de Arzaga vivas en la Calle de medio rta
en su dnuon desta villa de Arpuzua a
diez y ochos dias del mes de Abril de ochenta y cinco
seiscientos y quatro, yo el escrivano de pedis
mientos de las pannes here notorio a saber Don
Donas de Arzaga como a lector perpetuo
de la Hermita de San Sebastian de Arpuzua
de San Juan de esta dicha villa igual
en execucion y cumplimiento de la exorta
cion, exorta, auttem el escrivano los libros de
los Baupzados en esta Hermita donde se
hallan los avernos de el tenor siguiente =

Marxan Marxan sup de Marxan del de suernay
Mania de Arpuzua su mujer, Ladinos
Don Juan Lizarza de Arpuzua y de Mania
de Arpuzua el año mil seiscientos y tres =
Don Juan de Berrasoeta =

Mania
Mania hija de D. de Arpuzua y Mania de
niz de Arpuzua su mujer fue Baupzada
en el mes de Mayo de ochenta y cinco
dentro de los Padrones de Domingo de
Arpuzua y Cutha cona de Mendiolaza =

Don Juan de Berrueta =

Los quales dho. acentos se allan en un libro
en q. respecto de estar algo de olvidado no se pu-
dieron allan los acentos de Martin de
de Severna y Martin de Larralde Huelgas
Latteros de los Suplicantes, y en otro libro de
los Baupzados en la dha. Iglesia se allan
los acentos del tenor siguiente =

folios siguientes, ochenta y seis; Segunda
partida = Juan sup. lexultimo de Mar-
tin de Severna y de Larralde de Larralde
de lexultima mujer fue Baupzados por
mi D. D. de Navarra a veinte y
seis de junio de mil seiscientos y treinta y
cinco, siendo Ladinos, Miguel de Conza
y Maria de Navarra, lo firmo = El Baupz
ante = D. Juan Papista de Navarra =

folios quattrocientos y setenta y siete = D. Juan
de sup. de Martin de Severna y de Larralde
de Larralde de lexultima mujer Baupz
D. D. de Navarra, a quince de Julio
de mil seiscientos y treinta y nueve años =

Donas Ladinos e Capitan Don Lope
per de ondarra y Don Maria Juana
Alfonsa y firmo Don Du Bago de lazararri
Comode suo dho Consta y parece de los Libros
que se han de enfeite de lo que se ha
menudo Conde de Victor = Don Juan de

Alfonsa = Felipe de Orduña =
Pedro - Carlos de lazararri Encom, de Juan y Juana
Cae de Severna hermanos = En el pleito con
se Concep y Verinos de esta Villa, Don Juan
Donas de Serquicia su hijo Donde venis
nombre, Ago publican Laventura de las
pauanas de mis partes = a principios de
aia por esta Concl termino de las Leyes
de Publia que la pda = Carlos de lazararri

Proveniente
Dase por esta Capublicar. a las pauanas
fendidas en esta Villa con Concl termino de las
Ley = a los pncios de senor Don Manuel de
Alfonsa y Alfonsa Alcalde honor de esta
Villa de Argentea, En ella a Venue y Concl
das del mes de Abril del año de mil setecientos
sete y quatro = Antemio Felipe de Orduña

2 on
notificar

En la villa de Arzobispo, diamos y año 10
breves, y de los Indios que se piden
de auno, a Don Juan de la Cruz de Benavente
Como a su Indio Procurador General
de los Cavalleros hijos dalgos de esta villa de
Don Juan de la Cruz = Felipe de Ovando =

3 on

Consecuente, sea executado, breves obra
Como la antecedente, y pa
valer mismo que los a los de la villa de
Como a su Indio Procurador General
Don Juan de la Cruz = Felipe de Ovando =

4 on
Petr-

Como a su Indio Procurador General
de la villa de Arzobispo en nombre de Juan de
Tenorio del Rey y de su hermano; en el pleito
Contra el Conde de Verinos de esta villa de
Don Juan de la Cruz de Benavente su Indio
y Procurador General de los Cavalleros hijos
dalgos de ella en su nombre = Diego de Ovando =
En la villa de Arzobispo y sacados man
do de su Indio Procurador, Juan de
Tenorio, sacados de su nombre nota
de la cosa alguna = Por lo qual a su nombre

En Nueva Conchus el docto = a Nro
diplo leala ponal y probua en la causa de
sua Capias de Carlos de Larralde =

Proveind Haregor Conchus el pleito referido en el
buon, y quese entaquen sumada los autos
para Conu Nra poveres Justicia = Lo proveyo
en el señor Alcalde D. Manuel de Alar
na y Arriaga, en la Villa de Arpeñá a
veinte y nueve dias de mes de Abril del
año de mil setecientos, y quatro = Anteu
Phelipe Morandun =

nombrand
de Arceor

Por quanto el pleito de Conchus para
sua terminacion se nombra por Arceor
al Sr. D. Juan de Alarce y Arceor
de los Nros Conuejos de esta Villa
y reliton las partes para su estudio, para q
les pareciere acudir a informante de modo q
Justicia = Al lo proveyo el señor D. Joseph
de Mandiolaray Goraz, Alcalde de orden
de esta Villa de Arpeñá, en ella a treinta
de Abril del año de mil setecientos y quatro =

Don Joseph de Mandulaza = Antemillhe

Upe Mandun =

Citar

En la Villa de Argentea dia mes de Año,
Dobredos, y el no. mere notorio. El nombre
miente de Accesor es el en el Sr. Don

Maxim de Maestegui Abogado de los Rea
los Conuejos para la de testunuar. de este

pleito a Don Fran. Jonau de Lengua
como a fiel Sindico y Pro general de esta
dha Villa, Jacaron de Larralde

me a Pro en nombre de sus parues para

que sea pareuere conuenir arudan al

Studio de los. Don Maxim de Maestegui
manle de ueris y Justicia, lo qual Compre
tendidos. Susenor. Dieron lo of an

de of do, fee y firme = Joseph de Ma
culdun =

Conden

En el pleito que antemillhe hapendido y pende
entre parues de la Una Juan y Jonau de
los cuerna hermanos naturales de esta Villa
de Argentea, y su Procurador Carles de

Laxaede, Laelabra El Conrey Verinos y
Nominientos de la dha Villa, y Benfian yond
de de Serquua de fel Indio y Procurador
general En un nombre Vitor G =

Allo attento los autos Ineritos de el proce
no de do pleitto que deus de declarar y de
dare á los dho dnan y yonau de el cheuerria
por dho dalgos nobros de sangre, de rendien
y dependientes por linea Recta de Baron
de la Casa de la de el cheuerria. Porca, dha
en la Jurisdiccion de la dha Normar segun, por
dho dnan Veyos Limpio de do da mala vara
de Audien, Inonon, y de do da Secta Reprouada
En Cua Conueuenia deus demandar y man
do de los dho dnan y yonau de el cheuerria
Sean admittidos á la Veridad y ofirios
de Justicia y gouerno de esta dha Villa y
de lo demas actos honrosos, á q entiendo
de Paz y Guerra de in admittidos los de mo
dho dalgos Verinos de ella, y como tales
goien de do da los honores q Corresponden á esta
Veridad, y se les guarden todas sus prebe
nudas, y no se les ponga en ello por los

Los Concej. y Verinos impedimentos al
quero pena de Venirte mil mrs aplicados
para la Camara de su Mag. en la forma
ordenada, lo qual sea I. recienbenda
en perjuicio del Patrimonio Real, con
seguridad como en la posesion, y por
esta mi Sentencia de finiquita mente jus
gando en lo oportuno y mando con au
erdo y parecer del Sr. D. Juan de

Alcaide que Abogado de la Real Audiencia
de Valladolid y mi Acusor non
brado, para la determinacion de esta causa

de Juan Cordo Acusor = D. Juan
Muel de Alama y Arriaga = Sr. Don
Maximiliano de Alcaide que =

Promisor = Promisor de la sentencia de finiquita
Esta obra ante por el Sr. Don Juan
Muel de Alama y Arriaga Alcaide de
Diano de esta Villa de Arriaga y a
pre della Juan de noviembre con

69

Parte de los sujetos con que componen el gou-
 erno de la dha. villa de que
 go el escrivano don J. de los Rios, el Capitan don
 Juan de Mendocaval, el D. Juan de
 Barrios y Emparan, el Capitan don
 Juan de Agustin de Arce, Agustin de
 Izaguirre, Andres de Castellanos, Juan de
 Barzuaal Zubano, y Juan de Sepulveda
 Veron de Achaba dea, los quales conpe-
 hendido dehenor = don J. de los Rios
 de J. de los Rios = don J. de los Rios = don J. de los Rios

don J. de los Rios de la villa de...
 don J. de los Rios de la villa de...
 don J. de los Rios de la villa de...
 don J. de los Rios de la villa de...
 don J. de los Rios de la villa de...

don J. de los Rios
 don J. de los Rios